INE/CG789/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, HÉCTOR JAVIER LAGUNES MARÍN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/281/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/281/2025/VER**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja, presentado por Abigail Méndez Guerrero en contra de Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar egresos o ingresos y/o de rechazar aportaciones de ente prohibido o desconocido, relativos a diversos conceptos de gastos de propaganda observables en publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, y en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz. (Fojas 01 a 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 01 a 21 del expediente)

"(…)

HECHOS

(…)
5. *Es el caso que el C.* ***Héctor Javier Lagunes Marín****, candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, ha incurrido en una serie de actos violatorios a la normativa electoral, derivado del enorme dispendio de recursos económicos no reportados ante la autoridad fiscalizadora, además de los apoyos en especie que recibe del medio informativo Digital JDC Noticias Veracruz, que en conjunto constituyen gastos que deben cuantificarse por esa Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de determinar el rebase de topes de gasto de campaña en que el denunciado ha incurrido.*

Los conceptos de gastos no reportado atribuidos al denunciado consisten en Jingle, producción de video promocional, Dron, carteles publicitarios con la imagen del denunciado en tamaño natural, banderas, gorras y chalecos como se muestra en la siguiente tabla:

[se inserta tabla]

Asimismo, el denunciado ha colocado una gran cantidad de lonas por todo el municipio que da cuenta del dispendio de recursos que ha erogado en su campaña, por lo que se solicita a esa autoridad fiscalizadora corrobore si fueron reportadas en el SIF en su totalidad.

A continuación, se presentan las imágenes de las lonas en comento colocadas en la Localidad de el Faisán, del municipio de San Rafael, destacando que no son las únicas ya que el denunciado saturó todos los rincones del municipio con su publicidad.

[se inserta tabla]

Aportación de ente impedido

Consiste en la aportación en especie proveniente del medio informativo digital denominado JDC Noticias Veracruz, cuyo titular es el periodista Jesús Daniel Cruz, de lo que se desprende que estamos en presencia de una persona física con actividad empresarial. Resulta que en dicho medio de manera sistemática publica en su perfil de la red social Facebook diversos contenidos que se encuentran alejados de un auténtico ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión, siendo que en realidad se trata de propaganda encubierta con el objeto de posicionar al denunciado ante la ciudadanía, sin que el gasto por esta cobertura haya sido reportado en el SIF.

En principio se destaca que JDC Noticias Veracruz cuenta con 36 mil seguidores, tal y como se puede corroborar en la consulta de su perfil en la red social Facebook en la siguiente liga:

https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698

[se inserta imagen]

A continuación, se muestran las publicaciones del medio digital JDC Noticias Veracruz, que benefician la campaña del denunciado:
a) Transmisión en vivo del evento de arranque de campaña verificado el 29 de abril de 2025 a las 16:00 horas, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548

[se inserta imagen]

Sin perjuicio de los conceptos de gasto que se aprecian en el video, mencionados en la tabla anterior, lo relevante en este punto consiste en que el denunciado no realizó su transmisión en su propio perfil de Facebook, sino que fue realizada por el medio informativo JDC, alojado en el perfil de dicha red social de Jesús Daniel Cruz, quien cuenta con 36 mil seguidores, potenciando con ello el evento proselitista del denunciado.

b) Nota periodística de arranque de campaña publicada en el perfil de Facebook de Jesús Daniel Cruz, titular de JDC Noticias Veracruz el 28 de abril de 2025, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/reel/1763050634251209

[se inserta imagen]

La publicación presenta una serie de fotografías del evento de arranque de campaña del denunciado, que sin perjuicio de los conceptos denunciados en la tabla que antecede, el texto de la nota, en apariencia da cuenta del hecho periodístico, que de acuerdo a su contenido en realidad le da realce al inicio de campaña del denunciado, exaltando su candidatura y magnificando el evento como se puede advertir de la simple lectura de lo insertado en la publicación:

> ***San Rafael despierta**: Héctor Javier Lagunes Marín **arranca campaña con una muestra de fuerza imparable***
>
> *San Rafael, Ver. — San Rafael fue testigo este Martes de **un arranque de campaña que sacudió el panorama político**. Héctor Javier Lagunes Marín, doctor en economía y candidato del Partido del Trabajo (PT), demostró que **su proyecto no solo está vivo, está más fuerte que nunca.***

> *Alrededor de 5,000 personas se reunieron en el centro del municipio para acompañarlo en* ***una caminata que se convirtió en una fiesta****. Las calles se llenaron de porras, gritos, aplausos y energía. No había duda:* ***la gente salió por voluntad propia a respaldar al candidato que ha marcado la diferencia*** *en San Rafael.*
>
> *Durante su mensaje, Lagunes fue claro: "El PT es hoy la principal fuerza política en San Rafael, y después de este evento, ya no queda la menor duda."*
>
> *Y así fue. El evento dejó un mensaje fuerte para todos:* ***el liderazgo de Héctor Javier Lagunes sigue firme, y el pueblo lo respalda. Las calles hablaron, y lo hicieron fuerte. Esto no fue un mitin más, fue un golpe sobre la mesa El PT está más vivo que nunca. Y esto apenas comienza***
>
> *(Énfasis añadido)*

Esta falta de objetividad demuestra que la publicación no se encuentra amparada por ei ejercicio periodístico, sino que en realidad consiste en propaganda útil que beneficia la candidatura del denunciado.

[se inserta imagen]

c) Transmisión en vivo de entrevista al aire libre del denunciado verificada el 4 de mayo de 2025 a las 13:35 horas, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/96357622966520582

[se inserta imagen]

La supuesta entrevista se encuentra alejada de un auténtico ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión, siendo que en realidad se trata de propaganda encubierta con el objeto de posicionar al denunciado ante la ciudadanía, evidenciando el apoyo en especie a que me he venido refiriendo.

Del contenido de la transmisión se desprende que el denunciado expone sus propuestas de campaña consistentes en el remozamiento de las colonias de la cabecera municipal. Posteriormente en el minuto 03:15 de la transmisión el entrevistador le pregunta ¿Qué se debe hacer ahora en esta nueva administración para poder impulsar al deporte, para poder impulsar a las mujeres, para poder apoyar a la cultura? Sobre todo, a los jóvenes que se encuentran acá y que llegan; los hijos de las madres solteras ¿qué me contestarías?

Este cuestionamiento detona una respuesta en la que con amplitud el denunciado realiza sus promesas de campaña sobre los tópicos del cuestionamiento.

Posteriormente en el minuto 06:08 de la transmisión, el denunciado presenta a los candidatos que conformarían su cabildo.

Finamente (sic) en el minuto 09:13, los acompañantes del candidato organizan una porra al tenor de "Héctor amigo, San Rafael está contigo".

[se inserta imagen]

De lo expuesto, se puede apreciar con toda claridad que la transmisión estuvo alejada por completo de un auténtico ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión, en el que se debatieran temas de interés dentro del debate público, cuando en realidad sirvió como medio publicitario para que el denunciado expusiera sus propuestas de campaña, presentara a las candidaturas que integran su planilla y concluye con las porras de las personas presentes, situación que resta objetividad y demuestra que la transmisión tuvo el propósito de promocionar la campaña denunciada.

Ahora bien, de los contenidos expuestos en el presente apartado se desprende que, de manera sistemática, el medio digital JDC Noticias Veracruz emite contenidos encaminados en difundir y potenciar la campaña del denunciado, se aprecia en todos los casos una ausencia de objetividad periodística al enaltecer la imagen y propuestas de Héctor Javier Lagunes Marín, además de convertirse en un medio que proporciona cobertura a los eventos proselitistas, lo que a todas luces representa publicidad encubierta.

Lo anterior violenta la normativa electoral, toda vez que ese tipo de actuación genera la presunción de una contratación de cobertura y difusión del medio informativo por parte del denunciado, cuyo gasto no fue reportado al SIF o bien apoyo en especie de ente impedido, por la actividad empresarial que realiza Jesús Daniel Cruz como titular de JDC Noticias Veracruz.

Por todo lo anterior, lo procedente es que sea declarada fundada la presente denuncia y en consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, cuantifique el gasto no reportado correspondiente.

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.** 14 direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas en el perfil y página de la red social Facebook “Héctor Javier Lagunes Marin” y “Jesus Daniel Cruz”.

- **Prueba técnica.** 16 capturas de pantalla correspondientes a publicaciones realizadas el perfil y página de la red social Facebook “Héctor Javier Lagunes Marín” y “Jesús Daniel Cruz”

- **Prueba técnica.** 15 imágenes relativas a lonas de la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, postulado por el Partido del Trabajo.

- **Prueba técnica.** 2 capturas de pantalla relativas a 2 videos.

- **Prueba técnica.** 1 video en formato mp4 con duración de 25 segundos.

- **Prueba técnica.** 1 video en formato mp4 con duración de 17 segundos.

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/281/2025/VER**, y registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 22 a 23 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 27 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 106 a 107 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 28 a 28 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12923/2025, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 30 a 32 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12924/2025, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 33 a 35 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12925/2025, a través de correo electrónico, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica a la quejosa, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 66 a 69 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12927/2025, se notificó de manera personal al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes; asimismo, se le requirió información relativa a los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 70 a 80 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veinticinco se recibió escrito RET-PT-INE-SGU-084/2025 del Partido del Trabajo mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 81 a 83 del expediente):

> ***1 Informe si los ingresos y/o egresos inherentes a los conceptos de gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de. Fiscalización, en su caso precise las pólizas correspondientes.***
>
> *En su momento oportuno, la información correspondiente al desarrollo de la campaña fue debidamente registrada y cargada en el* ***Sistema Integral de***

Fiscalización (SIF)*, para su análisis, evaluación y, en su caso, aprobación por parte de la autoridad competente.*

2 ***Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos inherentes a los conceptos de gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.***

Se hace de su conocimiento que toda la documentación soporte relativa a los ingresos y egresos reportados durante la campaña fueron oportunamente capturada y cargada en el SIF, conforme a los plazos y lineamientos establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

3 Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos inherentes a los conceptos de gastos denunciados.

Se hace de su conocimiento que toda la documentación soporte relativa a los ingresos y egresos reportados durante la campaña fueron oportunamente capturada y cargada en el SIF, conforme a los plazos y lineamientos establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

4 Indique en nombre y datos de contacto de la persona que maneja el perfil de la página de la red social "Facebook", denominada "Jesus Daniel Cruz"

Se aclara que el uso del perfil en redes sociales fue con fines informativos, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de Fiscalización en Materia de Propaganda en Internet, y su actividad fue debidamente registrada en el SIF dentro de los plazos establecidos.

(…)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12926/2025, se notificó de manera personal a Mariana Rodríguez Zubiria candidata a la presidencia municipal de Tepetzintla, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 87 a 105 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución no se ha recibido escrito de contestación del otrora candidato denunciado.

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12928/2025, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia del contenido alojado en cada uno de los enlaces electrónicos denunciados, indicando la existencia de propaganda con detalle de las características, cantidad y/o unidades percibidas, así como los hallazgos relativos a conceptos de posibles ingresos o egresos, asimismo que describiera pormenorizadamente los elementos visuales que permitieran determinar el tipo de ingreso o egreso en su caso y que remitiera la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 36 a 41 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/DS/OE/0913/2025, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/184/2025, emitiéndose acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue anexado en copia simple al oficio referido. (Fojas 42 a 47 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/DS/0945/2025, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025, correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 48 y 64 del expediente)

d) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12959/2025, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda denunciada con detalle de las características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada, asimismo remitiera la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 112 a 119 del expediente)

e) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/DS/OE/0922/2025, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización, que la solicitud anterior había sido recibida y registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/184/2025 [Glosa 1], emitiéndose acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue anexado en copia simple al oficio referido. (Fojas 120 a 122 del expediente)

f) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/DS/1271/2025, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización el original del acta circunstanciada AC70/INE/VER/JD07/29-05-2025, correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 123 y 130 del expediente

XII. Requerimiento de información Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12929/2025, se solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara si JDC Noticias Veracruz se encuentra registrada como persona moral. (Fojas 108 a 110 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco la referida autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103-05-05-2025-571, informando que no localizó a la persona moral como contribuyente, por lo que requiere el RFC que permita su plena identificación. (Foja 111 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12960/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinara si los videos alojados en las direcciones URL indicadas son susceptibles, de ser considerados como material con gastos de producción o edición; asimismo señalara los elementos técnicos que advirtiera del material en cuestión. (Fojas 131 a 134 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPPDATERT/0036/2025, la Dirección indicada atendió la solicitud realizada. (Fojas 135 a 140 del expediente).

XIV. Requerimiento de Información a Jesús Daniel Cruz Nava
a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23505/2025, se solicitó a Jesús Daniel Cruz Nava informara sobre las publicaciones denunciadas realizadas en el perfil de la red social Facebook "Daniel Jesús Cruz". (Fojas 144 a 163 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la citada persona atendió el requerimiento de información realizado. (Fojas 164 a 169 del expediente).

XV. Requerimiento de Información a Luvac Importadora, S.A. de C.V.
a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25925/2025, notificado por estrados debido no fue posible realizar la notificación personalmente dado que nadie atendió la diligencia de notificación, se solicitó a la persona moral Luvac Importadora, S.A. de C.V. informara sobre los servicios prestados al Partido del Trabajo por concepto de chalecos, amparados en la factura de folio 303 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 188 a 209 del expediente).

b) A la fecha de la aprobación de esta Resolución no se ha recibido escrito de respuesta de la persona moral requerida.

XVI. Requerimiento de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
a) El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/824/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara sobre el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de diversos conceptos de propaganda electoral denunciados, asimismo se le solicitó la valuación correspondiente para los casos en que no existiera reporte. (Fojas 170 a 177 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1384/2025, la Dirección indicada atendió la solicitud realizada. (Fojas 178 a 181 del expediente).

XVII. Razones y Constancias.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores,

con la finalidad de ubicar el domicilio de Héctor Javier Lagunes Marín. (Fojas 84 a 86 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de Daniel Jesús Cruz Nava. (Fojas 141 a 143 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada a la documentación adjunta a la póliza PN/IN-17/26-05-25 generada en la contabilidad ID 36461 correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, registrada por el Partido del Trabajo, a efecto de verificar el registro o no de diversos gastos denunciados; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 182 a 187 del expediente)

d) El diez de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada en la contabilidad ID 36461 correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, registrada por el Partido del Trabajo, a efecto de verificar el registro o no de diversos gastos denunciados; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 210 a 232 del expediente)

e) El diez de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) a efecto de verificar hallazgos relativos a propaganda colocada en vía pública relacionados con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, registrada por el Partido del Trabajo, a efecto de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 233 a 243 del expediente)

f) El diez de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) a efecto de verificar hallazgos relativos a eventos relacionados con el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, registrada por el Partido del Trabajo, a efecto de obtener mayores

elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 244 a 251 del expediente)

g) El diez de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada en el perfil de la página “Jesús Daniel Cruz”, de la red social “Facebook”, así como la biblioteca de anuncios de este, a efecto de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 252 a 258 del expediente)

f) El catorce de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la verificación realizada en la contabilidad ID 36461 correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, registrada por el Partido del Trabajo, a efecto de verificar el registro o no de diversos gastos denunciados; lo anterior a fin de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento. (Fojas 259 a 266 del expediente)

XVII. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 267 a 268 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a la parte quejosa.

a) El quince de julio de dos mil veinticinco, se notificó a Abigail Méndez Guerrero a través del oficio INE/UTF/DRN/28464/2025, a través de correo electrónico, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 269 a 275 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución la parte quejosa no ha presentado escrito de alegatos.

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la Representación Nacional del Partido del Trabajo por medio del oficio INE/UTF/DRN/28722/2025, a fin de que,

en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 276 a 283 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se notificó al C. Héctor Javier Lagunes Marín por medio del oficio INE/UTF/DRN/28721/2025, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 284 a 291 del expediente)

XX. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 292 a 293 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime por las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan, incluyendo en dicha votación el inicio de un procedimiento oficioso por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización,.

Asimismo, se presentaron las votaciones particulares siguientes:

a) Respecto de la matriz de precios.

El anteproyecto fue aprobado en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por el voto a favor por las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey

b) Respecto al porcentaje de sanción por egreso no reportado consistente en el 150% sobre el monto involucrado.

El anteproyecto fue aprobado en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por el voto a favor por las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el voto en contra de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

---

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Conceptos denunciados

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental sistematizar la presente Resolución para dotar de claridad respecto a la propaganda denunciada, así como para identificar el apartado en que se encuentra el análisis y pronunciamiento de acuerdo a los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, a continuación, se relaciona y describe cada uno de los conceptos denunciados:

ID	Concepto denunciado	Elemento aportado por el quejoso como prueba	Fecha	Evidencia	Referencia
1	*Edición, postproducción y subtitulado*	https://www.facebook.com/reel/9735467369881190 / imagen	*No disponible*	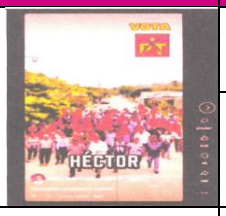	*5*
2	*Dron*				*2*
3	*Edición, postproducción y subtitulado*	https://www.facebook.com/hector.lagunes.37/videos/982759624028442 o https://www.facebook.com/watch/?v=982759624028442 / imagen	*04/05/25*		*3*
4	*Camisa bordada*				*2*
5	*Chalecos*				*2*
6	*Gorras*				*2*
7	*Banderas*				*2*
8	*Edición, postproducción y subtitulado*	https://www.facebook.com/reel/1049020617072848 / imagen	*No disponible*	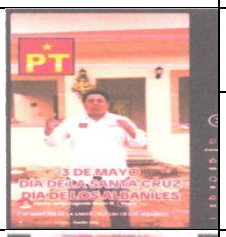	*3*
9	*Camisa bordada*				*2*
10	*Banderas*	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160591047296249&set=pcb.10160591112526249 / imagen	*05-05-25*		*2*
11	*Gorras*				*2*

ID	Concepto denunciado	Elemento aportado por el quejoso como prueba	Fecha	Evidencia	Referencia
12	*Cartel publicitario de tamaño real*	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1016059029400624 9&set=a.10152837851211249 / imagen	*05-05-25*		*3*
13	*Globos*	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572152336249&set=a.10152837841211249 / imagen	*29-04-25*		*3*
14	*Banderas*				*1*
15	*Camisas bordadas*				*2*
16	*Banderas*	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572182101249&set=a.10152837841211249 / imagen	*29-04-25*		*1*
17	*Globos*				*3*
18	*Templete*				*5*
19	*Dron*				*2*
20	*Templete*	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 o https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2112867619188548 (evento con 5,000 personas) / imagen	*29-04-25*		*5*
21	*Globos*				*3*
22	*Banderas*				*1*
23	*Gorras*				*2*
24	*Aportación de ente prohibido*				*4*
25	*Edición y postproducción*	https://www.facebook.com/reel/1763050634251209 (repetido) (evento con 5,000 personas) / imagen	*29-04-25*	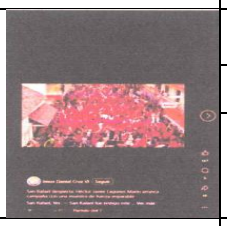	*3*
26	*Jingle*				*2*
27	*Aportación de ente prohibido*				*4*
28	*Camisas bordadas*	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160600344916249&set=a.10152837841211249 / imagen	*08/05/25*		*2*
29	*Chalecos*				*2*
30	*Gorras*				*2*
31	*Banderas*				*2*
32	*Edición*	https://www.facebook.com/reel/9976713275728563 / imagen	*No disponible*		*3*
33	*Jingle*				*2*

ID	Concepto denunciado	Elemento aportado por el quejoso como prueba	Fecha	Evidencia	Referencia
34	*Aportación de ente prohibido*	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/9635762296520582 / imagen	*04-05-25*		*4*
35	*Perifoneo*	Video / imagen	*14-05-25*		*2*
36	*Jingle*				*3*
37	*Perifoneo*	Video / imagen	*15-05-25*	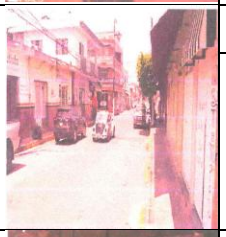	*2*
38	*Jingle*				*3*
39	*Lona*	Imagen	*N/A*	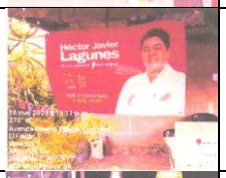	*1*
40	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
41	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
42	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*

ID	Concepto denunciado	Elemento aportado por el quejoso como prueba	Fecha	Evidencia	Referencia
43	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
44	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
45	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
46	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
47	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
48	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
49	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
50	*Lona*	Imagen	*N/A*		*2*

ID	Concepto denunciado	Elemento aportado por el quejoso como prueba	Fecha	Evidencia	Referencia
51	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
52	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*
53	*Lona*	Imagen	*N/A*		*1*

De este modo, los conceptos denunciados referenciados con **(1),** serán objeto de pronunciamiento en el Considerando **4** (Cuestiones de previo y especial pronunciamiento), los referenciados con **(2)**, serán objeto de estudio del Considerando **5.2** (Conceptos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización), los referenciados con **(3)** se analizarán en el Considerando **5.3** (Conceptos denunciados no acreditados), los referenciados con **(4)** serán analizados en el Considerando **5.4** (Aportación de ente prohibido) y finalmente los referenciados con **(5)** serán objeto de determinación en el Considerando **5.5** (Omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización).

Dicho lo anterior, y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procede a desarrollar cada uno de los supuestos que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, así como que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente

[3] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

caso se actualiza dicho supuesto, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa los escritos de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Vistas las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
> ***1.*** *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*
>
> (…)"

De dicho precepto legal, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta Abigail Méndez Guerrero en contra de Héctor Javier Lagunes Marín, candidato a la presidencia municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, por la presunta omisión de reportar egresos o ingresos y/o de rechazar aportaciones de ente prohibido o desconocido, relativos a diversos conceptos de gastos de propaganda observables en publicaciones realizadas en la red social "Facebook", y en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

Del escrito de queja referido se advirtió que, a dicho de la quejosa, se podrían configurar conductas infractoras a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En consecuencia, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja referido.

Ahora bien, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se localizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, 5 Actas de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública, así como un Acta de Verificación a Eventos de Apoyo Ciudadano, Precampaña o Campaña, tal como consta en Razones y Constancias levantadas por la autoridad instructora.

Así, de la revisión de las Actas de Monitoreo y de Verificación a Eventos referidas se advierten hallazgos que corresponden a **siete lonas** (ID 40, 41, 42, 43, 44, 48 y 49 de la Tabla del Considerando 3[4]) **y banderas** (ID 14, 16 y 22 de la Tabla del Considerando 3) denunciadas en el presente procedimiento, tal como se detalla a continuación en la tabla siguiente:

[4] Considerando 3. Conceptos denunciados.

<table>
<tr><th>Núm. Cons.</th><th>Ticket</th><th>Folio de Acta de monitoreo/ verificación</th><th>Descripción del hallazgo</th><th>Contenido del Acta</th><th>Concepto denunciado en escrito de queja</th></tr>
<tr><td>1</td><td>13912</td><td>INE-VP-00005157</td><td>Mantas o lonas (menores a 3 mts)
Medida: 1.20X 1
Lema: Héctor Javier Presidente Municipal
Información adicional: imagen del candidato con logo de partido en vinil
Ubicación: Tomás Herrera Santos 133, Faisán, C.P. 93625, San Rafael, Veracruz</td><td>“(…)
BENEFICIADOS
Tipo de Beneficio: DIRECTO
No.1
<table><tr><th>Beneficiado(s)</th><th>Tipo de asociación</th><th>Sujeto Obligado</th><th>Cargo</th><th>ID de contabilidad</th></tr><tr><td>HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN</td><td>PARTIDO POLÍTICO</td><td>PARTIDO DEL TRABAJO</td><td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td><td>36461</td></tr></table>INE Instituto Nacional Electoral SIMAC
DETALLE DEL HALLAZGO 2
<table><tr><td>Hallazgo:</td><td>MANTAS O LONAS (MENORES A 3 MTS)</td></tr><tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr><tr><td>Tipo de medida:</td><td>METROS</td></tr><tr><td>Medida:</td><td>1.20X 1</td></tr><tr><td>Lema:</td><td>HECTOR JAVIER PRESIDENTE MUNICIPAL</td></tr><tr><td>Información adicional:</td><td>IMAGEN DEL CANDIDATO CON LOGO DE PARTIDO EN VINIL</td></tr></table>MUESTRAS

(…)”</td><td> 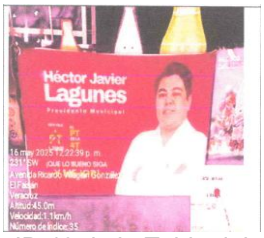

ID 40 de la Tabla del Considerando 3</td></tr>
<tr><td>2</td><td>13917</td><td>INE-VP-00005157</td><td>Mantas o lonas (menores a 3 mts)
Medida: 1.50X0.50
Lema: que lo bueno siga y mejor
Información adicional: fondo rojo con imagen del candidato y letras blancas y amarillas
Ubicación: Tomás Herrera Santos, 133, Faisán, C.P. 93625, San Rafael, Veracruz</td><td>“(…)
BENEFICIADOS
Tipo de Beneficio: DIRECTO
No.1
<table><tr><th>Beneficiado(s)</th><th>Tipo de asociación</th><th>Sujeto Obligado</th><th>Cargo</th><th>ID de contabilidad</th></tr><tr><td>HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN</td><td>PARTIDO POLÍTICO</td><td>PARTIDO DEL TRABAJO</td><td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td><td>36461</td></tr></table>INE Instituto Nacional Electoral SIMAC
DETALLE DEL HALLAZGO 2
<table><tr><td>Hallazgo:</td><td>MANTAS O LONAS (MENORES A 3 MTS)</td></tr><tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr><tr><td>Tipo de medida:</td><td>METROS</td></tr><tr><td>Medida:</td><td>1.50X0.50</td></tr><tr><td>Lema:</td><td>QUE LO BUENO SIGA Y MEJOR</td></tr><tr><td>Información adicional:</td><td>FONDO ROJO CON IMAGEM DEL CANDIDSTO Y LETRAS BLANCAA Y AMATILLAS</td></tr></table>MUESTRAS

(…)”</td><td>

ID 42 de la Tabla del Considerando 3

ID 43 de la Tabla del Considerando 3</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Núm. Cons.</th><th>Ticket</th><th>Folio de Acta de monitoreo/ verificación</th><th>Descripción del hallazgo</th><th>Contenido del Acta</th><th>Concepto denunciado en escrito de queja</th></tr>
<tr><td>3</td><td>13944</td><td>INE-VP-00005157</td><td>Mantas o lonas (menores a 3 mts) Medida: 1.50X0.50 Lema: que lo bueno siga y mejor Información adicional: fondo rojo con imagen del candidato y letras blancas y amarillas y logo Ubicación: Av. Ricardo Villagrán 133, Faisán, C.P. 93625, San Rafael, Veracruz</td><td>“(…)
BENEFICIADOS
Tipo de Beneficio: DIRECTO
No.1
<table><tr><th>Beneficiado(s)</th><th>Tipo de asociación</th><th>Sujeto Obligado</th><th>Cargo</th><th>ID de contabilidad</th></tr><tr><td>HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN</td><td>PARTIDO POLÍTICO</td><td>PARTIDO DEL TRABAJO</td><td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td><td>36461</td></tr></table>INE Instituto Nacional Electoral SIMAC
DETALLE DEL HALLAZGO 2
<table><tr><td>Hallazgo:</td><td>MANTAS O LONAS (MENORES A 3 MTS)</td></tr><tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr><tr><td>Tipo de medida:</td><td>METROS</td></tr><tr><td>Medida:</td><td>1.5X0.50</td></tr><tr><td>Lema:</td><td>QUE LO BUENO SIHA Y MEJOR</td></tr><tr><td>Información adicional:</td><td>FONDO ROJO CON IMAHEM DEL CANDIDATO Y LETRAS VLANCAA Y AMATILLAS Y LOGO</td></tr></table>MUESTRAS

(…)”</td><td>
ID 41 de la Tabla del Considerando 3</td></tr>
<tr><td>4</td><td>13994</td><td>INE-VP-00005157</td><td>Mantas o lonas (menores a 3 mts) Medida: 1.50X0.50 Lema: Héctor Javier Lagunes presidente Municipal el PT es la 4T ¡que lo bueno Siga y mejor! Información adicional: fondo rojo con imagen de candidato y logo Ubicación: Av. Heriberto Herrera 131, Faisán, C.P. 93625, San Rafael, Veracruz</td><td>“(…)
BENEFICIADOS
Tipo de Beneficio: DIRECTO
No.1
<table><tr><th>Beneficiado(s)</th><th>Tipo de asociación</th><th>Sujeto Obligado</th><th>Cargo</th><th>ID de contabilidad</th></tr><tr><td>HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN</td><td>PARTIDO POLÍTICO</td><td>PARTIDO DEL TRABAJO</td><td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td><td>36461</td></tr></table>INE Instituto Nacional Electoral SIMAC
DETALLE DEL HALLAZGO 2
<table><tr><td>Hallazgo:</td><td>MANTAS O LONAS (MENORES A 3 MTS)</td></tr><tr><td>Cantidad:</td><td>1</td></tr><tr><td>Tipo de medida:</td><td>METROS</td></tr><tr><td>Medida:</td><td>1.50X0.50</td></tr><tr><td>Lema:</td><td>HÉCTOR JAVIER LAGUNES PRESIDENTE MUNICIPAL EL PT ES LA 4T ¡QUE LO BUENO SIGA Y MEJOR!</td></tr><tr><td>Información adicional:</td><td>FONDO ROJO CON IMAGEM DE CANDIDADO Y LOGO</td></tr></table>MUESTRAS

(…)”</td><td>
ID 48 de la Tabla del Considerando 3</td></tr>
</table>

Núm. Cons.	Ticket	Folio de Acta de monitoreo/ verificación	Descripción del hallazgo	Contenido del Acta	Concepto denunciado en escrito de queja
5	14016	INE-VP-00005157	Mantas o lonas (menores a 3 mts) **Medida:** 1.50X1.0 **Lema:** Héctor Javier Lagunes presidente Municipal el PT es la 4T ¡que lo bueno Siga y mejor! **Información adicional:** logo del partido imagen del candidato en vinil **Ubicación:** Martínez de la Torre - Canoas, Faisán, C.P. 91672, San Rafael, Veracruz	"(…) **BENEFICIADOS** **Tipo de Beneficio:** DIRECTO **No.1** Beneficiado(s): HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN; Tipo de asociación: PARTIDO POLÍTICO; Sujeto Obligado: PARTIDO DEL TRABAJO; Cargo: PRESIDENCIA MUNICIPAL; ID de contabilidad: 36461 INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC **DETALLE DEL HALLAZGO 2** Hallazgo: MANTAS O LONAS (MENORES A 3 MTS) Cantidad: 1 Tipo de medida: METROS Medida: 1.50X 1.0 Lema: HÉCTOR JAVIER LAGUNES PRESIDENTE MUNICIPAL EL PT ES LA 4T ¡QUE LO BUENO SIGA Y MEJOR! Información adicional: LOGO DE PARTIDO IMAGEN DEL CANDIDATO EN VINIL **MUESTRAS** (…)"	 ID 44 de la Tabla del Considerando 3
6	19932	INE-VP-00005157	Mantas o lonas (menores a 3 mts) **Medida:** 1.50X1 **Lema:** que lo bueno siga y mejor **Información adicional:** fondo rojo con imagen del candidato y letras blancas y amarillas y logo **Ubicación:** Tomás Herrera Santos 133, Faisán, C.P. 93625, San Rafael, Veracruz	"(…) **BENEFICIADOS** **Tipo de Beneficio:** DIRECTO **No.1** Beneficiado(s): HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN; Tipo de asociación: PARTIDO POLÍTICO; Sujeto Obligado: PARTIDO DEL TRABAJO; Cargo: PRESIDENCIA MUNICIPAL; ID de contabilidad: 36461 **DETALLE DEL HALLAZGO 2** Hallazgo: MANTAS O LONAS (MENORES A 3 MTS) Cantidad: 1 Tipo de medida: METROS Medida: 1.50X1 Lema: QUR LO BUENO SIGA Y MEJOR Información adicional: FONRO ROJO CON IMAGEN DEL CANDIDATO Y LETRAS BLANCAS U AMARILLAS Y LOGO **MUESTRAS** 	 ID 49 de la Tabla del Considerando 3

<table>
<tr><th>Núm. Cons.</th><th>Ticket</th><th>Folio de Acta de monitoreo/ verificación</th><th>Descripción del hallazgo</th><th>Contenido del Acta</th><th>Concepto denunciado en escrito de queja</th></tr>
<tr><td>7</td><td>N/A</td><td>INE-VV-00004195</td><td>Banderas
-Cantidad: 400
- Lema: PT
- Color: Rojo
-Información adicional: bandera color rojo de tela con asta de madera medidas 1x1
Evento: 29/04/25
Ubicación: Av. Ribera del Río 46, número 46, Centro, C.P. 93620, y como referencia Parque Central de San Rafael, Veracruz.</td><td>“(…)
BENEFICIADOS
Tipo de Beneficio: DIRECTO
<table><tr><th colspan="5">No.1</th></tr><tr><th>Beneficiado(s)</th><th>Tipo de asociación</th><th>Sujeto Obligado</th><th>Cargo</th><th>ID de contabilidad</th></tr><tr><td>HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN</td><td>PARTIDO POLÍTICO</td><td>PARTIDO DEL TRABAJO</td><td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td><td>36461</td></tr></table>(…)
DATOS DEL HALLAZGO
<table><tr><th colspan="2">No.1</th></tr><tr><td>Hallazgo:</td><td>BANDERAS</td></tr><tr><td>Cantidad:</td><td>400</td></tr><tr><td>Lema:</td><td>PT</td></tr><tr><td>Color:</td><td>ROJO</td></tr><tr><td>Información adicional:</td><td>BANDERA COLOR ROJA DE TELA CON ASTA DE MADERA MEDIDAS 1X1</td></tr></table>MUESTRAS

(…)”</td><td>
ID 22 de la Tabla del Considerando 3</td></tr>
</table>

Cabe precisar que respecto a segunda lona del numeral 2 de la tabla anterior, se desprende del Acta Circunstanciada AC70/INE/VER/JD07/29-05-2025, que la ubicación señala por la quejosa es la misma para ambas, por lo que se infiere que ambas evidencias corresponden a la misma propaganda.

En contexto, los conceptos denunciados especificados formaron parte de los procedimientos de campo realizados durante el Proceso Electorales Local ordinario 2024-2025 por este Instituto, derivados de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la etapa de campaña.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de

revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. **Monitoreos.**
   - **Propaganda en vía pública**.
   - Medios impresos.
   - Internet.
   - Cine.

2. Visitas de verificación.
   - Casas de campaña.
   - **Eventos Públicos**.
   - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "*una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos*".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre el monitoreo de espectaculares, **propaganda en vía pública**, internet, medios impresos y visitas de verificación a casas de campaña o eventos de los sujetos obligados, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, para verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y **propaganda en la vía pública**, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la **detección de propaganda en la**

vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Así también, relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2024, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente,

candidaturas, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y **campañas**, de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025, en los Estados de Durango y Veracruz, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, **las actas de verificación** tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de ingresos y gastos de los periodos de precampaña, **de campaña** o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los resultados de las visitas de verificación **serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF**, **respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes**, según sea el caso.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[5]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:"*…los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*"

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo y de las visitas de verificación deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, esta autoridad advierte que los conceptos denunciados detallados con anterioridad serán materia de pronunciamiento en el Dictamen correspondiente, toda vez que en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido del Trabajo, la propaganda denunciada fue materia de observación en el

[5] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/23194/2025 (primer periodo), fue tal como se detalla a continuación:

Oficio de Errores y Omisiones	Anexo del OEyO	Consecutivo del anexo del OEyO	Ticket	Concepto denunciado, primera tabla del presente considerando
INE/UTF/DA/23194/2025	Anexo 3.5.2	236	13912	1
		237	13917	2 (repetida)
		239	13944	3
		242	13994	4
		243	14016	5
		238	13932	6
	Anexo 3.5.17	5	INE-VV-00004195	7

Por lo que, dichos conceptos denunciados serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña 2024 – 2025 respecto de Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto.

Ahora bien, en relación con las **lonas enlistadas con los ID 39, 45, 46, 47, 51, 52 y 53 de la Tabla del Considerando 3 de la presente Resolución** no fueron localizadas por el personal de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, tal como consta en el Acta Circunstanciada AC70/INE/VER/JD07/29-05-2025, no obstante, esta autoridad advierte que dichas lonas coinciden con el arte o diseño de las lonas observadas durante los monitoreos de propaganda en vía pública de la Unidad de Fiscalización, en tal condición, resulta innecesario su análisis en el estudio de fondo, dado que tal propaganda será objeto de revisión en los informes de ingresos y gastos de campaña 2024 – 2025 respecto de Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz.

Por lo anterior, resulta inviable que todos los conceptos denunciados referidos con antelación, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos espectaculares denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".* De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> *"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que* ***el principio non bis in ídem,*** *recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*
>
> ***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral****. En otras palabras, este principio comprende la* ***imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos.*** *En este sentido se afirma que* ***el non bis in ídem tiene dos vertientes.***
>
> *Una primera que sería* ***la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento****), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia,* ***y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).***
> (...)*".*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia.

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a las cinco lonas y banderas precisadas en el presente apartado, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña del Partido del Trabajo.

Así, con respecto a las **catorce lonas y banderas precisadas en el presente apartado**, materia de este procedimiento, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002[6], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de*

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución*** *autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,* ***y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución*** *de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda,* ***o de sobreseimiento, si ocurre después****. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

> *La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."*
>
> [Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de las **catorce lonas y banderas precisadas en el presente apartado**, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Martínez, omitieron reportar ingresos o egresos y/o de rechazar aportaciones de ente prohibido o desconocido, relativos a diversos conceptos de gastos de propaganda observados en publicaciones realizadas en la red social "Facebook", y en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1 incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1; 107; numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 25***
1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(…)
i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*
(…)

*"**Artículo 54.***
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
c*) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
f) *Las personas morales, y*
g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(…)"

*"**Artículo 55.***
1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (…)"*

*"**Artículo 79**.*
1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las*
reglas siguientes:
(…)
b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo."*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 443**.*
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización*
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.
Control de los ingresos
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
(…)"

"Artículo 107.
Control de los ingresos en especie
1. *Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones; para tener plenamente identificado a la persona aportante, el contrato en cuestión se deberá acompañar de una copia legible de la credencial para votar. (…)"*

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas. (…)"

"*Artículo 127.*
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

Premisas normativas que establecen la obligación de los entes políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual manera se advierte de ellas, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por su parte los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, establecen la obligación de rechazar cualquier apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

Es así que, las normas aludidas cobran gran relevancia, pues buscan salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidatura que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese tenor el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
5.2 Conceptos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
5.3 Conceptos denunciados no acreditados.
5.4 Aportación de ente prohibido.
5.5 Omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.
5.5.1 Producción de video.
6. Determinación del valor según la matriz de precios.
7. Capacidad económica.
8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.
9. Individualización de la sanción.
10. Cuantificación a los topes de campaña.

5.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1	➢ 14 direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas en la red social Facebook. ➢ 16 capturas de pantalla correspondientes a publicaciones realizadas en la red social Facebook. ➢ 2 capturas de pantalla relativas a 2 videos. ➢ 15 imágenes relativas a lonas. ➢ 1 video en formato mp4 con duración de 25 segundos. ➢ 1 video en formato mp4 con duración de 17 segundos.	Abigail Méndez Guerrero, (quejosa)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Escrito de contestación al emplazamiento	➢ Representante Propietario del Partido del Trabajo.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➢ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/945/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ➢ Informe de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria ➢ Informe de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión Dirección Ejecutiva de	➢ La UTF[7] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[7] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
	Prerrogativas y Partidos Políticos ➢ Informe de la Dirección de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
4	➢ Escrito de Jesús Daniel Cruz Nava y anexos	➢ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➢ Razón y constancia de 12 de junio de 2025. ➢ Razón y constancia de 01 de julio de 2025. ➢ Razones y constancias de 10 de julio de 2025.	➢ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➢ Presuncional legal y humana.	➢ Abigail Méndez Guerrero, (quejosa)	Presuncional legal y humana	Artículo 15, numeral 1, fracción VII y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➢ Instrumental de actuaciones.	➢ Abigail Méndez Guerrero, (quejosa)	Instrumental de actuaciones	Artículo 15, numeral 4, fracción VIII y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones VII y VIII; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5.2 Conceptos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Como se refirió anteriormente, la quejosa denunció, entre otras cuestiones, la omisión de reportar gastos correspondientes a diversos conceptos de propaganda electoral por parte de los denunciados, consistente en -entre otros- **dron, gorras rojas, banderas rojas, jingles, perifoneo, lona, camisas bordadas y chalecos**, ofreciendo para sustentar lo anterior, diversas direcciones URL correspondientes a publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, así como imágenes o fotografías y videos de las que, a su dicho, se puede apreciar la presunta propaganda electoral no reportada.

Derivado de lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas[8], la autoridad investigadora solicitó verificación de la existencia y contenido tanto de las direcciones URL, así como de diversa propaganda electoral colocada en vía pública a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Autoridad que hizo lo propio a través de las certificaciones e inspecciones respectivas.

[8] De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Sumado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad fiscalizadora realizó revisión de la contabilidad ID 36461 correspondiente a Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la presidencia de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, a efecto de verificar el reporte o no de los conceptos de propaganda electoral denunciados, resultados que hizo constar mediante Razones y Constancias, localizando los reportes siguientes:

Escrito de queja			Contabilidad ID 36461 PT/ Héctor Javier Lagunes Marín / Presidencia Municipal San Rafael, Veracruz						
No	Concepto denunciado	Evidencia	Póliza	Concepto reportado	Descripción póliza	Documentación soporte póliza	Cantidad	Valor total póliza o prorrateado	Muestra póliza
1	Dron ID 2 y 19 de la Tabla del Considerando 3 [9]	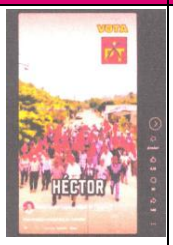	PCR/DR-3/28-05-25	Ingreso	Aportación en especie de simpatizante, dron con cámara Móvil de aproximadamente 40 centímetros por 20 centímetros y control remoto Inalámbrico, de 4 hélices	• Recibo de aportación en especie • Contrato de donación • Muestras • Cotizaciones • Copia de credencial para votar de aportante • Cálculo de valor razonable	1	$1,118.59	
2	Gorras ID 6, 11, 23 y 30, de la Tabla del Considerando 3		PN/DR-12/14-05-25	Ingreso	F-110 Dylan Anghelo Martínez Jiménez / gorra roja / prorrateo a todos los candidatos a Presidentes municipales en Veracruz	• Contrato de prestación de servicios • Aviso de contratación • Factura • Archivo XML • Comprobante de transferencia • Muestras • Póliza PN/DR-509/14-05-25 ID 36901	No especificado	$ 1,526.24 (prorrateado)	
			PN/DR-9/09-05-25	Ingreso	F-109 Dylan Anghelo Martínez Jiménez / prorrateo de gorra roja a todos los candidatos Locales Veracruz	• Aviso de contratación • Contrato de prestación de servicios • Factura • Archivo XML • Muestras • Comprobante de transferencia • Póliza PN/DR-282/09-05-25 ID 36901	No especificado	$2,670.92 (prorrateado)	
		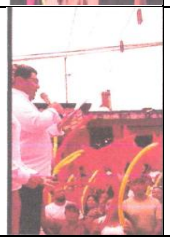	PN/DR-7/07-05-25	Ingreso	F-108 Dylan Angelo Martínez Jiménez / prorrateo de gorra roja a todos los candidatos a Presidentes locales en Veracruz	• Contrato de prestación de servicios • Aviso de contratación • Factura • Archivo XML • Comprobante de transferencia • Muestras • Póliza PN/DR-215/07-05-25 ID 36901	No especificado	$ 2,289.36 (prorrateado)	

[9] Considerando 3 Conceptos denunciados.

Escrito de queja			Contabilidad ID 36461 PT/ Héctor Javier Lagunes Marín / Presidencia Municipal San Rafael, Veracruz						
No	**Concepto denunciado**	**Evidencia**	**Póliza**	**Concepto reportado**	**Descripción póliza**	**Documentación soporte póliza**	**Cantidad**	**Valor total póliza o prorrateado**	**Muestra póliza**
3	Banderas ID 7, 10 y 31 de la Tabla del Considerando 3	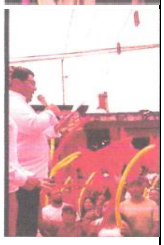	PN/DR-19/07-05-25	Ingreso	F-305 Luvac Importadora SA de CV / banderas PT / prorrateo a todos los candidatos a Presidentes municipales de Veracruz	• Contrato de prestación de servicios • Factura • Archivo XML • Comprobante de transferencia • Muestras • Póliza PN/DR-1283/26-05-25 ID 36901 • Póliza PN/DR-1268/26-05-25 ID 193 • Póliza PN/DR-1424/26-05-25 ID 131	No especificado	$228.93 (prorrateado)	
			PN/DR-16/26-05-25	Ingreso	F-302 Luvac Importadora SA de CV / banderines / prorrateo a todos los candidatos a Presidentes municipales de Veracruz	• Aviso de contratación • Contrato de prestación de servicios • Muestras • Póliza PN/DR-1421/26-05-25 ID 131 • Póliza PN/DR-1265/26-05-25 ID 193 • Póliza PN/DR-1277/26-05-25 ID 36901 • Factura • Archivo XML	No especificado	$148.80 (prorrateado)	
4	Jingle ID 26 y 33 de la Tabla Considerando 3	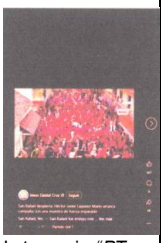 Letra queja: "*PT, PT es la 4T*".	PCR/DR-2/28-05-25	Ingreso	F-1293 David Ariel García Portillo / jingle / candidatos a presidentes municipales en Veracruz	• Contrato de prestación de servicios • Aviso de contratación • Factura • Archivo XML • Muestra	1	$ 190.87 (prorrateado)	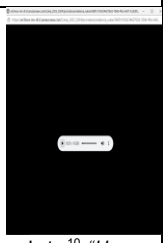 Letra[10]: "*Hay viene la cuarta transformación, con este ritmo que esta sabrosón, unidos en una revolución que mi México lindo merece hoy, hay a la izquierda como el corazón, todo el mundo, PT, PT, es la cuarta T, PT, PT, es la cuarta T, PT es la cuarta transformación, porque México merece más, cómo dice, hay PT, PT es la cuatro T*".

[10] De acuerdo con verificación contenida en Razón y Constancia de 10 de julio de 2025.

Escrito de queja			Contabilidad ID 36461 PT/ Héctor Javier Lagunes Marín / Presidencia Municipal San Rafael, Veracruz						
No	**Concepto denunciado**	**Evidencia**	**Póliza**	**Concepto reportado**	**Descripción póliza**	**Documentación soporte póliza**	**Cantidad**	**Valor total póliza o prorrateado**	**Muestra póliza**
5	Perifoneo ID 35 y 37 de la Tabla Considerando 3		PN/CR-1/28-05-25	Ingreso	F-1294 David Ariel García Portillo / servicio de perifoneo / prorrateo a candidatos a Presidentes municipales en el estado de Veracruz	• Contrato de prestación de servicios • Factura • Archivo XML • Aviso de contratación • Muestras	No especificado	$ 534.44 (prorrateado)	
6	Lona ID 50 de la Tabla Considerando 3		PN/DR-3/05-05-25	Ingresos	SMP-096 ingresos por transferencia en especie del la concentradora local / lona .50 x 1 / pte municipal de San Rafael	• Nota entrada almacén • Nota salida almacén • Póliza PN/DR-102/05-05-25 ID 131 • Póliza PN/DR-72/05-05-25 ID 193 • Póliza PN/DR-78/05-05-25 ID 36901	30	$978.07	
			PN/DR-6/05-05-25	Ingresos	SMP - 130 ingresos por transferencia en especie de la concentradora local / lona 1 x 1.50 / pte municipal de San Rafael	• Nota entrada almacén • Nota salida almacén • Póliza PN/DR-266/05-05-25 ID 131 • Póliza PN/DR-214/05-05-25 ID 193 • Póliza PN/DR-192/05-05-25 ID 36901	30	$1,290.94	
7	Camisas bordadas ID 4, 9, 15 y 28 Tabla Considerando 3		PN/DR-18/26-05-25	Ingreso	F-304 Luvac Importadora SA de CV / camisas / prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz	• Aviso de contratación • Contrato • Factura • Archivo XML • Comprobante de transferencia • Póliza PN/DR-1423/26-05-25 ID 131 • Póliza PN/DR-1267/26-05-25 ID 193 • Póliza PN/DR-1281/26-05-25 ID 36901	No especificado	$392.24	
8	Chalecos ID 5 y 29 Tabla Considerando 3		PN/DR-17/26-05-25	Ingreso	F-303 Luvac Importadora SA de CV / chalecos con logo PT / prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz	• Aviso de contratación • Contrato • Factura • Archivo XML • Comprobante de transferencia • Póliza PN/DR-1422/26-05-25 ID 131 • Póliza PN/DR-1266/26-05-25 ID 193	No especificado	$251.82 (prorrateado)	

Escrito de queja			Contabilidad ID 36461 PT/ Héctor Javier Lagunes Marín / Presidencia Municipal San Rafael, Veracruz						
No	Concepto denunciado	Evidencia	Póliza	Concepto reportado	Descripción póliza	Documentación soporte póliza	Cantidad	Valor total póliza o prorrateado	Muestra póliza
						• Póliza PN/DR-1279/26-05-25 ID 36901			

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la quejosa denunció respecto a los conceptos de propaganda consistentes en -entre otros- gorras y banderas observables en los links: https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 y https://www.facebook.com/reel/1763050634251209, que los denunciados debían haber generado reportes por 5,000 piezas, por cada concepto, debido a que del contenido alojado en las referidas publicaciones se desprende que corresponde a la difusión de un evento al que asistió dicha cantidad de personas.

No obstante, del Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la verificación de la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos aludidos, entre otros, se desprende lo siguiente:

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
1	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 o https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch/live?ref=watch_permalink&v=2112867619188548	*"(…)* *Se precisa que la liga electrónica remite a contenido idéntico al descrito en el numeral 10, el cual pertenece a la plataforma digital denominada "**facebook**", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Jesus Daniel Cruz" en la cual se visualiza un (1) video titulado: "#Elecciones2025 #SanRafael #PT En este Primer día de Campaña, fue en la Ca …", con duración de una hora con nueve minutos y cincuenta y dos segundos (01:09:52). Durante la reproducción del video se aprecia a múltiples personas reunidas en un lugar abierto, techado. En su mayoría, visten playeras y gorras de color rojo con texto. Además, algunas portan chalecos del mismo color, con el emblema del Partido del Trabajo. Destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el emblema del referido partido político, quien interactúa con algunos de los presentes y posteriormente, sube a un tipo de escenario donde comunica un mensaje a la multitud utilizando un micrófono. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita, y pantalón rojo. Se advierte al menos*

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
		una (1) bocina, así como personas operando equipo de fotografía y banderas de color rojo. Más adelante, se les observa recorrer distintos espacios. Se observa que algunas personas entregan globos de color amarillo y rojo a los asistentes. Algunas personas ondean banderines de color rojo con el emblema del referido partido político. Asimismo, se observan lonas de color rojo con la fotografía de una persona de género masculino y el texto: "Héctor Javier Lagunes". Posteriormente, algunas personas instalan una tarima, a la cual la persona antes referida se sube y comunica un mensaje a las personas reunidas utilizando un micrófono. ---------- *De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "250" reacciones y 231 comentarios". ----------* ***Fin de lo percibido**. ----------* *(…)"*
2	https://www.facebook.com/reel/1763050634251209	*"* *Se aprecia que la liga electrónica pertenece al sitio de internet "**facebook**" en donde se visualiza el perfil de usuario "**Jesus Daniel Cruz**", así como un "Reel" con el texto: "San Rafael despierta: Héctor Javier Lagunes Marín arranca campaña con una muestra de fuerza imparable San Rafael, Ver. — San Rafael fue testigo este Martes de un arranque de campaña que sacudió el panorama político. Héctor Javier Lagunes Marín, doctor en economía y candidato del Partido del Trabajo (PT), demostró que su proyecto no solo está vivo, está más fuerte que nunca. Alrededor de 5,000 personas se reunieron en el centro del municipio para acompañarlo en una caminata que se convirtió en una fiesta. Las calles se llenaron de porras, gritos, aplausos y energía. No había duda: la gente salió por voluntad propia a respaldar al candidato que ha marcado la diferencia en San Rafael. Durante su mensaje, Lagunes fue claro: ´El PT es hoy la principal fuerza política en San Rafael, y después de este evento, ya no queda la menor duda´ Y así fue. El evento dejó un mensaje fuerte para todos: el liderazgo de Héctor Javier Lagunes sigue firme, y el pueblo lo respalda. Las calles hablaron, y lo hicieron fuerte. Esto no fue un mitin más, fue un golpe sobre la mesa El PT está más vivo que nunca. Y esto apenas comienza. Ver menos"; con duración de dieciséis segundos (00:00: 16), en donde se advierte una serie de fotografías donde se advierte a una multitud reunida en espacios abiertos, la mayoría, portando playeras y gorras de color rojo, así como chalecos de color rojo con el emblema del Partido del Trabajo. Destaca en las imágenes una persona de género masculino, de tez media,*

Núm. Cons.	Enlace	Contenido
		complexión robusta, viste camisa blanca con el texto: "Héctor Javier Lagunes Presidente Municipal" y el emblema del Partido del Trabajo, así como una persona de género femenino, quien viste blusa blanca similar a la descrita. Se advierte una tarima, desde la cual se les observa posar a la cámara. Alrededor de la tarima, múltiples personas ataviadas de color rojo, se observan globos de color amarillo, rojo y banderas del mismo color con el emblema del referido partido político. ---------- *De dicha publicación se advierten las siguientes referencias. "150" reacciones, "5" comentarios y "20" veces compartido.* ---------- ***FIN DE LO PERCIBIDO.*** ---------- *(…)"*

Acta circunstancia que representa una documental pública, por lo que hace prueba plena, por lo que respecta a la existencia del link denunciado más no así del contenido de esta.

Al respecto de dicho documento, se desprende que las publicaciones denunciadas son alusivas a eventos a los que acudieron numerosos grupos de personas, sin que conste una cantidad fehaciente de los asistentes. Si bien de la transcripción del contenido de la segunda publicación se aprecia que el autor refiere una reunión de 5,000 personas en el centro del municipio, lo cierto es que se trata de una descripción realizada desde la percepción de una persona, sin respaldo alguno.

Sumado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve la autoridad instructora recabó el Acta de Verificación a Eventos de Apoyo Ciudadano, Precampaña o Campaña número INE-VV-00004195, correspondiente al evento de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, celebrado en Av. Ribera del Río 46, número 46, Centro, C.P. 93620, y como referencia Parque Central de San Rafael, el cual coincide con las descripción del evento a que se refieren las publicaciones en redes sociales antes aludidas, de la que se desprende lo siguiente:

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

"(…)

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)

Visitas de verificación a Eventos de Apoyo ciudadano, Precampaña o Campaña.

No. Acta: INE-VV-00004195
Orden de visita: INE/UTF/DA/9894/2025
VALIDADO

Fecha y hora de apertura: 29 DE ABRIL DE 2025 16:18 HRS
Fecha y hora de cierre: 29 DE ABRIL DE 2025 17:51 HRS

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025
Entidad:	VERACRUZ
Municipio o alcaldía:	SAN RAFAEL
Proceso:	CAMPAÑA
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	MARTINEZ DE LA TORRE
ID del evento en SIF:	0
Sujeto(s) Oblidado(s):	PARTIDO DEL TRABAJO

(…)

En SAN RAFAEL, VERACRUZ, siendo las 16:18, DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2025, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el evento ubicado, en: AV. RIBERA DEL RÍO 46, Número 46, CENTRO, C.P. 93620, y como referencia PARQUE CENTRAL DE SAN RAFAEL, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

(…)

BENEFICIADOS

Tipo de Beneficio: DIRECTO

No.1				
Beneficiado(s)	**Tipo de asociación**	**Sujeto Obligado**	**Cargo**	**ID de contabilidad**
HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN	PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	36461

(…)

DATOS DEL HALLAZGO

No.1	
Hallazgo:	BANDERAS
Cantidad:	400
Lema:	PT
Color:	ROJO
Información adicional:	BANDERA COLOR ROJA DE TELA CON ASTA DE MADERA MEDIDAS 1X1

(…)

No.2	
Hallazgo:	PERIFONEO
Cantidad:	1
Duración:	00:03:55
Placas:	YJ7697A
Información adicional:	CAMIOENTA FORD LOBO COLOR BLANCA CANCION HACIENDO REFERENCIAL AL VOTO POR EL PT Y LAGUNES

(…)

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

No.3	
Hallazgo:	OTROS, VISITAS
Cantidad:	20
Tipo de medida:	CENTÍMETRO
Medida:	.20X.15
Lema:	SN
Color:	MADERA
Información adicional:	EN EL CATALOGO NO ESTAN LAS MATRACAS SE TUVO QUE PONER ASI...

(…)

No.4	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Duración:	00:00:00
Información adicional:	BOCINA DE PLASTICO COLOR NEGRO MEDIDAS 90X 40 Y MICROFONO COLOR NEGRO ALAMBRICO

(…)

(…)

No.5	
Hallazgo:	DRONES
Cantidad:	1
Duración:	00:00:00
Información adicional:	DRON COLOR GRIS

MUESTRAS

(…)

No.6	
Hallazgo:	PERIFONEO
Cantidad:	1
Duración:	00:10:58
Placas:	SG52293
Información adicional:	CAMIONETA RAM DE BATEA ROJA MODELO 90

(…)”

Imagen ampliada

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Cabe mencionar que dicha Acta de Verificación tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto de los hechos en ella consignados.

Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad al Acta de Verificación en mención no se advierte alguna referencia a la cantidad de asistentes, sin embargo, se desprende de ella que el verificador observó 400 banderas (mismas que fueron materia de pronunciamiento del Considerando 4 de la presente Resolución), en ese sentido, la manifestación de la quejosa queda superada por lo asentado en la documental pública, pues esta última tiene valor probatorio pleno al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procede a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado, advirtiendo las conclusiones siguientes:

- En el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad ID 36461 correspondiente al otrora candidato denunciado, Héctor Javier Lagunes Marín, a la Presidencia Municipal San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, se localizó reporte de los conceptos denunciados consistentes en: dron, gorras rojas, banderas rojas y/o banderines, jingles, perifoneo, lonas, camisas bordadas y chalecos, en las pólizas y por los montos detallados en el presente apartado.

- Se advierte coincidencia entre los conceptos de gastos denunciados y los reportados por los sujetos denunciados.

- No existen elementos suficientes que acrediten la asistencia de 5,000 personas a los eventos a que se hace alusión en las publicaciones alojados en las direcciones URL https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 y https://www.facebook.com/reel/1763050634251209, por lo que deba considerarse esa cantidad de piezas en el reporte de gorras y banderas.

Debido a lo anterior, este Consejo Genera concluye que los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos denunciados consistentes en: dron, gorras rojas, banderas rojas y/o banderines, jingles, perifoneo, lonas, camisas bordadas y chalecos.

Es importante señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos obligados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos denunciados, antes precisados, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz, 2024-2025.

Así, por lo que hace al reporte o no del gasto señalado, esta autoridad tiene certeza de que el mismo fue reportado, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas respectivas, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña del Partido del Trabajo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, incumplieron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 107; numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve debe declararse **infundado**, por lo que respecta a los conceptos denunciados objeto del presente apartado.

5.3 Conceptos denunciados no acreditados.

Como se refirió anteriormente, la quejosa denunció, entre otras cuestiones, la omisión de reportar gastos correspondientes a diversos conceptos de propaganda electoral por parte de los denunciados, consistente en -entre otros- **edición y postproducción de video (ID 3, 8, 25 y 32 Tabla Considerando 3[11]), templetes (ID 18 y 20 Tabla Considerando 3), globos (ID 13, 17 y 21 Tabla Considerando 3), dos jingles (ID 36 y 38 Tabla Considerando 3), y cartel publicitario (ID 12 Tabla Considerando 3),** ofreciendo para sustentar lo anterior, diversas direcciones URL correspondientes a publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, así como imágenes o capturas de pantalla y dos videos, elementos de los que, a su dicho, se puede apreciar la presunta propaganda electoral no reportada.

Derivado de lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas[12], la autoridad investigadora solicitó verificación de la existencia y contenido de las direcciones URL denunciadas. Así obtuvo la certificación respectiva.

---

[11] Considerando 3 Hechos denunciados.

[12] De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Lo anterior dio cuenta de la existencia de las publicaciones referidas, así como el contenido de estas.

Precisado lo anterior, se procede al análisis individual de cada concepto denunciado conforme a sus particularidades a continuación.

Edición y postproducción de video.

Durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en las direcciones URL antes referidas, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de estos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud no contienen las características de calidad de video para transmisión broadcast, producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad, con excepción de uno (el cual será objeto de análisis del considerando 5.5 de la presente Resolución), tomando en consideración la descripción siguiente:

- **Calidad de video para transmisión broadcast**. Manejo de resolución, códecs, tasa de *bit rate* y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción**. Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, *dolly cam, steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen**. Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio**. Calidad de grabación, locutores, *jingles* o mezcla de audios
- **Gráficos**. Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción**. Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad**. Uso de guion y contenidos.

Lo anterior tal como se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="3">Escrito de queja</th><th rowspan="2">Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión</th></tr>
<tr><th>No</th><th>URL denunciada</th><th>Evidencia</th></tr>
<tr><td>1</td><td>https://www.facebook.com/hector.lagunes.37/videos/982759624028442 o https://www.facebook.com/watch/?v=982759624028442

ID 3 de la Tabla del Considerando 3[13]</td><td>
</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">Video 2: https://www.facebook.com/watch/?v=982759624028442
Duración: 01:48 min.</th></tr>
<tr><td>Calidad de video para transmisión Broadcast</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Imagen</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Audio</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Gráficos</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Post-producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Creatividad</td><td>Sí</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>2</td><td>https://www.facebook.com/reel/1049020617072848

ID 8 de la Tabla del Considerando 3</td><td> 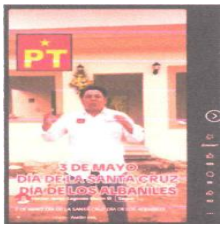
</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">Video 3: https://www.facebook.com/reel/1049020617072848
Duración: 01:30 min.</th></tr>
<tr><td>Calidad de video para transmisión Broadcast</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Imagen</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Audio</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Gráficos</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Post-producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Creatividad</td><td>No</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>3</td><td>https://www.facebook.com/reel/1763050634251209

ID 25 de la Tabla del Considerando 3</td><td> </td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">Video 5: https://www.facebook.com/reel/1763050634251209
Duración: 00:16 seg.</th></tr>
<tr><td>Calidad de video para transmisión Broadcast</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Imagen</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Audio</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Gráficos</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Post-producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Creatividad</td><td>No</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

[13] Considerando 3 Conceptos denunciados.

<table>
<tr><th colspan="3">Escrito de queja</th><th rowspan="2">Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión</th></tr>
<tr><th>No</th><th>URL denunciada</th><th>Evidencia</th></tr>
<tr><td>4</td><td>https://www.facebook.com/reel/9976713275728563

ID 32 de la Tabla del Considerando 3</td><td> </td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">Video 6: https://www.facebook.com/reel/9976713275728563
Duración: 00:31 seg.</th></tr>
<tr><td>Calidad de video para transmisión Broadcast</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Imagen</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Audio</td><td>Sí</td></tr>
<tr><td>Gráficos</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Post-producción</td><td>No</td></tr>
<tr><td>Creatividad</td><td>No</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ella consignados.

En resumen, del análisis proporcionado por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión se advierte que los materiales audiovisuales proporcionados por la quejosa carecen de las características de postproducción o edición, así como de cualquier otra que pudiera resultar cuantificable.

En relación con la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, vale la pena destacar que es el área técnica de este Instituto encargada, entre otras cosas, de controlar que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y **cumplan las especificaciones técnicas**, así como la coordinación de entrega por parte de los partidos al Instituto de materiales genéricos, así como dirigir **la elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos**[14], por lo que dicha área cuenta con la *expertis* necesaria para determinar las características técnicas de los videos objeto de investigación.

También cabe precisar que el audio contenido en los videos enlistados con los numerales 3 y 4 de la tabla anterior, corresponden al jingle analizado en el considerando que antecede, de igual manera que el audio apreciable en el video enlistado en numeral 1 guarda coincidencia con dicho jingle.

[14] De conformidad con el Manual Organización Específico de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, así como debido a que no obra en el expedienten algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tienen por acreditados gastos por concepto de postproducción y edición de videos, respecto de los videos alojados en las direcciones URL antes enlistadas, dado que después del análisis técnico de los mismos se obtuvo que no contienen características coincidentes con ese tipo de proceso técnico.

Templetes

En relación con este concepto denunciado la quejosa refirió que del video contenido en la dirección URL proporcionada por ella se advierten dos templetes, uno de mayor tamaño que el otro, mismos que a su dicho fueron empleados durante el evento de arranque de campaña del otrora candidato denunciado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado la verificación de la existencia y el contenido de las direcciones URL proporcionadas por la quejosa, autoridad que remitió acta circunstanciada respectiva, acompañada del contenido multimedia descargado como parte de dicha diligencia.

Así, con relación a dicho concepto denunciado se cuenta con la información que se detalla a continuación:

Escrito de queja			Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	**Descripción y evidencia**	
1	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 ID 20 de la Tabla del Considerando 3.[15]	"(…) *Se pueden advertir diversos conceptos como templete (un diverso de mayor tamaño al señalado en el cuadro que*	*"(…)* *Se precisa que la liga electrónica remite a contenido idéntico al descrito en el numeral 10, el cual pertenece a la plataforma digital denominada "**facebook**", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Jesus Daniel Cruz" en la cual se visualiza un (1) video titulado: "#Elecciones2025 #SanRafael #PT En este Primer día de Campaña, fue en la Ca ...", con duración de una hora con nueve minutos y cincuenta y dos segundos (01:09:52). Durante la reproducción del video se aprecia a múltiples personas reunidas en un lugar abierto, techado.*

[15] Considerando 3. Conceptos denunciados.

Escrito de queja			Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	**Descripción y evidencia**	
		antecede (…)"	*En su mayoría, visten playeras y gorras de color rojo con texto. Además, algunas portan chalecos del mismo color, con el emblema del Partido del Trabajo. Destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el emblema del referido partido político, quien interactúa con algunos de los presentes y posteriormente,* ***sube a un tipo de escenario donde comunica un mensaje*** *a la multitud utilizando un micrófono. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita, y pantalón rojo. Se advierte al menos una (1) bocina, así como personas operando equipo de fotografía y banderas de color rojo. Más adelante, se les observa recorrer distintos espacios. Se observa que algunas personas entregan globos de color amarillo y rojo a los asistentes. Algunas personas ondean banderines de color rojo con el emblema del referido partido político. Asimismo, se observan lonas de color rojo con la fotografía de una persona de género masculino y el texto: "Héctor Javier Lagunes". Posteriormente, algunas personas instalan una tarima, a la cual la persona antes referida se sube y comunica un mensaje a las personas reunidas utilizando un micrófono. ---------* *De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "250" reacciones y 231 comentarios". ----------* ***Fin de lo percibido****. ----------* *(…)"* ***[énfasis añadido]***
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572182101249&set=a.10152837841211249 ID 18 de la Tabla del Considerando 3		*"(…)* *Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada "****Facebook****" en la que se encuentra el perfil de usuario "****Hector Javier Lagunes Marin****", de fecha y hora: "29 de abril a las 10:29 pm", con las referencias: "Esta foto es de una publicación. Ver publicación" y en San Rafael.", que aloja una imagen en la que se advierte un lugar abierto, sobre una tarima, destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa*

Escrito de queja			Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	**Descripción y evidencia**	
			blanca personalizada con el emblema del Partido del Trabajo, al parecer comunicando un mensaje con un micrófono. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita, y pantalón rojo. A su alrededor, múltiples personas, algunas portando gorras de color rojo y algunos otras, chalecos del mismo color. Se observan también banderines de color rojo con emblema del referido partido político y globos de color rojo y amarillo. De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "15" reacciones. -------- ***FIN DE LO PERCIBIDO. ----------*** *(…)"*

Al respecto, dicha Acta Circunstanciada tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto de la existencia de la dirección URL proporcionada por la quejosa, así como del contenido y archivos audiovisuales alojados en ella.

Sumado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve la autoridad investigadora recabo el Acta de Verificación a Eventos de Apoyo Ciudadano, Precampaña o Campaña número INE-VV-00004195, correspondiente a evento de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, celebrado en Av. Ribera del Río 46, número 46, Centro, C.P. 93620, y como referencia Parque Central de San Rafael, de la que se desprende lo siguiente:

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

"(…)

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Visitas de verificación a Eventos de Apoyo ciudadano, Precampaña o Campaña.

No. Acta: INE-VV-00004195
Orden de visita: INE/UTF/DA/9894/2025
VALIDADO

Fecha y hora de apertura: 29 DE ABRIL DE 2025 16:18 HRS
Fecha y hora de cierre: 29 DE ABRIL DE 2025 17:51 HRS

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025
Entidad:	VERACRUZ
Municipio o alcaldía:	SAN RAFAEL
Proceso:	CAMPAÑA
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	MARTINEZ DE LA TORRE
ID del evento en SIF:	0
Sujeto(s) Oblidado(s):	PARTIDO DEL TRABAJO

(…)

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

---

En SAN RAFAEL, VERACRUZ, siendo las 16:18, DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2025, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el evento ubicado, en: AV. RIBERA DEL RÍO 46, Número 46, CENTRO, C.P. 93620, y como referencia PARQUE CENTRAL DE SAN RAFAEL, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

(...)

BENEFICIADOS

Tipo de Beneficio: DIRECTO

No.1				
Beneficiado(s)	**Tipo de asociación**	**Sujeto Obligado**	**Cargo**	**ID de contabilidad**
HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN	PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	36461

(...)

DATOS DEL HALLAZGO

No.1	
Hallazgo:	BANDERAS
Cantidad:	400
Lema:	PT
Color:	ROJO
Información adicional:	BANDERA COLOR ROJA DE TELA CON ASTA DE MADERA MEDIDAS 1X1

(...)

No.2	
Hallazgo:	PERIFONEO
Cantidad:	1
Duración:	00:03:55
Placas:	YJ7697A
Información adicional:	CAMIOENTA FORD LOBO COLOR BLANCA CANCION HACIENDO REFERENCIAL AL VOTO POR EL PT Y LAGUNES

(...)

No.3	
Hallazgo:	OTROS, VISITAS
Cantidad:	20
Tipo de medida:	CENTÍMETRO
Medida:	.20X.15
Lema:	SN
Color:	MADERA
Información adicional:	EN EL CATALOGO NO ESTAN LAS MATRACAS SE TUVO QUE PONER ASI...

(...)

No.4	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Duración:	00:00:00
Información adicional:	BOCINA DE PLASTICO COLOR NEGRO MEDIDAS 90X 40 Y MICROFONO COLOR NEGRO ALAMBRICO

(...)

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

(…)

No.5	
Hallazgo:	DRONES
Cantidad:	1
Duración:	00:00:00
Información adicional:	DRON COLOR GRIS

MUESTRAS

(…)

No.6	
Hallazgo:	PERIFONEO
Cantidad:	1
Duración:	00:10:58
Placas:	SG52293
Información adicional:	CAMIONETA RAM DE BATEA ROJA MODELO 90

(…)”

Imagen ampliada

Cabe mencionar que dicha Acta de Verificación tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto de los hechos en ella consignados.

En ese contexto se advierte que, durante el evento de arranque de campaña del otrora candidato denunciado, realizado el 29 de abril de 2025 se empleó un escenario que forma parte de la estructura física del inmueble sede de dicho evento, asimismo se desprende que no fue observado algún templete durante tal evento, pues los únicos hallazgos descritos son: banderas, perifoneo (2), matracas, equipo de sonido y drones.

En tales circunstancias, es de destacar que el Acta de Verificación tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos acontecidos en el evento de comento, pues esta documental fue levantada por el verificador en funciones de oficialía electoral, quien hizo constar lo que sus sentidos le permitieron observar en dicho acto, mientras que el Acta Circunstanciada referida en párrafos precedentes, aunque también es una documental pública, solo hace prueba plena sobre la existencia y el contenido de las publicaciones ofrecidas por la quejosa, más no de los hechos capturados en las imágenes y video alojados en esas publicaciones.

En virtud de lo anterior, así como debido a que no obra en el expedienten algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tiene por acreditado gasto por concepto de templetes, en relación con las publicaciones alojadas en las direcciones URL precisadas con anterioridad, dado que no se observaron templetes, más que un escenario que forma parte del inmueble y no es propiamente un templete que deba cuantificarse como gasto de campaña.

Globos

En relación con este concepto denunciado la quejosa refirió que del video contenido en la dirección URL proporcionada por ella se advierte un templete de mayor tamaño que el señalado en el cuadro anterior de su escrito de queja, pero no proporciona sus características ni mayor elemento para su identificación.

Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado la verificación de la existencia y el contenido de las direcciones URL proporcionadas por la quejosa, autoridad que remitió acta circunstanciada respectiva, acompañada del contenido multimedia descargado como parte de dicha diligencia.

Así, con relación a dicho concepto denunciado se cuenta con la información que se detalla a continuación:

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572152336249&set=a.10152837841211249 **ID 13 (globos)** de la Tabla del Considerando 3	*"(...)*

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
		6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572152336249&set=a.10152837841211249 *Se observa que la dirección electrónica corresponde a Ga página titulada "**Facebook**" en la que se encuentra el perfil de usuario "**Hector Javier Lagunes Marin**", de fecha y hora: "29 de abril a las 10:11 pm", con las referencias: "Esta foto es de una publicación. Ver publicación" y en San Rafael.", que aloja una imagen en la que se advierte un lugar abierto, destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el texto: "Héctor Javier Lagunes Presidente Municipal" y el emblema del Partido del Trabajo. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita. Detrás, múltiples personas, portando gorras de color rojo y algunos otras, chalecos del mismo color con el emblema del Partido del Trabajo. Se observan también banderines de color rojo con emblema del referido partido político y globos de color rojo y amarillo. ----------* *De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "17" reacciones. ----------* ***FIN DE LO PERCIBIDO. ----------*** ***(…)"***
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572182101249&set=a.10152837841211249 **ID 17 (globos)** de la Tabla del Considerando 3 	*"(…)* 7. https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572182101249&set=a.10152837841211249 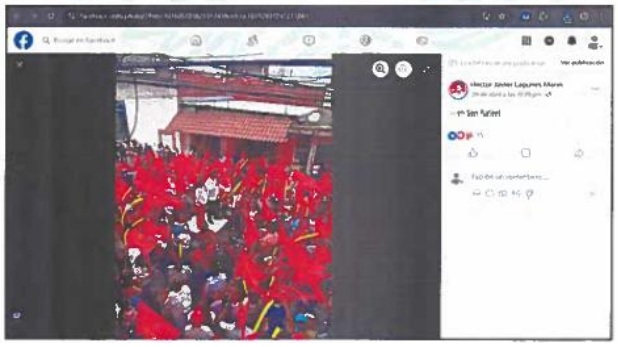 *Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada "**Facebook**" en la que se encuentra el perfil de usuario "**Hector Javier Lagunes Marin**", de fecha y hora: "29 de abril a las 10:29 pm", con las referencias: "Esta foto es de una publicación. Ver publicación" y en San Rafael.", que aloja una imagen en la que se advierte un lugar abierto, sobre una tarima, destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca*

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
		personalizada con el emblema del Partido del Trabajo, al parecer comunicando un mensaje con un micrófono. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita, y pantalón rojo. A su alrededor, múltiples personas, algunas portando gorras de color rojo y algunos otras, chalecos del mismo color. Se observan también banderines de color rojo con emblema del referido partido político y globos de color rojo y amarillo. De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "15" reacciones. ---------- ***FIN DE LO PERCIBIDO. ---------- (…)"***
3	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 **ID 21 (globos)** de la Tabla del Considerando 3 	*"(…)* *Se precisa que la liga electrónica remite a contenido idéntico al descrito en el numeral 10, el cual pertenece a la plataforma digital denominada "**Facebook**", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Jesus Daniel Cruz", en la cual se visualiza un (1) video titulado: "#Elecciones2025 #SanRafael #PT En este Primer día de Campaña, fue en la Ca ...", con duración de una hora con nueve minutos y cincuenta y dos segundos (01:09:52). Durante la reproducción del video se aprecia a múltiples personas reunidas en un lugar abierto, techado. En su mayoría, visten playeras y gorras de color rojo con texto. Además, algunas portan chalecos del mismo color, con el emblema del Partido del Trabajo. Destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el emblema del referido partido político, quien interactúa con algunos de los presentes y posteriormente, sube a un tipo de escenario donde comunica un mensaje a la multitud utilizando un micrófono. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita, y pantalón rojo. Se advierte al menos una (1) bocina, así como personas operando equipo de fotografía y banderas de color rojo. Más adelante, se les observa recorrer distintos espacios. Se observa que algunas personas entregan globos de color amarillo y rojo a los asistentes. Algunas personas ondean banderines de color rojo con el emblema del referido partido político. Asimismo, se observan lonas de color rojo con la fotografía de una persona de género masculino y el texto: "Héctor Javier Lagunes". Posteriormente, algunas personas instalan una tarima, a la cual la persona antes referida se sube y comunica un mensaje a las personas reunidas utilizando un micrófono. ----------*

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
		 De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "250" reacciones y "31 comentarios". ***FIN DE LO PERCIBIDO**. ----------* *(...)"*

Al respecto, dicha Acta Circunstanciada tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto de la existencia de la dirección URL proporcionada por la quejosa, así como del contenido y archivos audiovisuales alojados en ella.

Sumado a lo anterior, obra dentro de las constancias del procedimiento que se resuelve Acta de Verificación a Eventos de Apoyo Ciudadano, Precampaña o Campaña número INE-VV-00004195, correspondiente a evento de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, celebrado en Av. Ribera del Río 46, número 46, Centro, C.P. 93620, y como referencia Parque Central de San Rafael, de la que se desprenden las imágenes siguientes:

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

"(...)

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Visitas de verificación a Eventos de Apoyo ciudadano, Precampaña o Campaña.

No. Acta: INE-VV-00004195
Orden de visita: INE/UTF/DA/9894/2025
VALIDADO

Fecha y hora de apertura: 29 DE ABRIL DE 2025 16:18 HRS
Fecha y hora de cierre: 29 DE ABRIL DE 2025 17:51 HRS

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025
Entidad:	VERACRUZ
Municipio o alcaldía:	SAN RAFAEL
Proceso:	CAMPAÑA
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	MARTINEZ DE LA TORRE
ID del evento en SIF:	0
Sujeto(s) Oblidado(s):	PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

---

En SAN RAFAEL, VERACRUZ, siendo las 16:18, DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 2025, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el evento ubicado, en: AV. RIBERA DEL RÍO 46, Número 46, CENTRO, C.P. 93620, y como referencia PARQUE CENTRAL DE SAN RAFAEL, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

(…)

BENEFICIADOS

Tipo de Beneficio: DIRECTO

No.1				
Beneficiado(s)	**Tipo de asociación**	**Sujeto Obligado**	**Cargo**	**ID de contabilidad**
HECTOR JAVIER LAGUNES MARIN	PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	36461

(…)

INE Instituto Nacional Electoral

SIMAC

(…)

(…)”

Imágenes ampliadas

Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Dicha Acta de Verificación, tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto de los hechos en ella consignados.

Cabe referir que del acta de verificación aludida se desprende un evento realizado por el otrora candidato denunciado que guarda coincidencia con el evento difundido y contenido en la dirección electrónica indicada en párrafos precedentes, lo anterior dado que de las imágenes alojadas en dicho espacio de internet se visualiza un techo similar al que se observa en una de las imágenes contenidas en la documental pública.

Derivado de lo anterior, se presume que se trata del mismo evento celebrado por el otrora candidato denunciado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, bajo esa lógica, se infiere que en dicho evento en efecto se emplearon globos rojos y amarillos, pues en el acta de verificación también contiene una imagen en la que se aprecian estos.

En ese contexto, esta autoridad debe analizar si el gasto relativo a globos debe considerarse como un gasto de campaña, en virtud del posible beneficio que pudiera haber generado.

Al respecto, para verificar si un concepto de gasto puede considerarse como gasto de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis LXIII/2015[16]

> ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN****.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*
>
> *(Énfasis añadido)*

[16] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

En ese sentido, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Finalidad,
b) Temporalidad y
c) Territorialidad.

Los cuales en el caso concreto deben ajustarse a lo siguiente:

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan en el cuadro siguiente:

Concepto denunciado		Elementos mínimos de gastos de campaña		
Datos de concepto	**Evidencia**	**Finalidad**	**Temporalidad**	**Territorialidad**
https://www.facebook.com/photo/?fbid=10160572152336249&set=a.10152837841211249 **ID 13 (globos)** de la Tabla del Considerando 3		**No se acredita**, toda vez que, de los elementos aportados, así como de la descripción de los globos, no se advierten elementos que se	**Se acredita,** dado que las imágenes y video corresponden a un evento celebrado y difundido en la red social "Facebook" dentro del periodo **comprendido entre el**	**Se acredita**, toda vez que del contenido de las publicaciones en las que se alojan las imágenes y video proporcionados se advierten

https://www.facebook.com/photo/?fbid=1016057218210124 9&set=a.10152837841211249 **ID 17 (globos)** de la Tabla del Considerando 3		relacionen con el otrora candidato denunciado.	**29 de abril y el 28 de mayo de 2025**, esto es durante el periodo de campaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	referencias al municipio de San Rafael, territorio en el que contendió el otrora candidato denunciado.
https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 **ID 21 (globos)** de la Tabla del Considerando 3				

Así, del análisis antes expuesto se concluye que no se cumplen con los elementos mínimos de gasto de campaña, pues tal como quedó evidenciado, los globos no contienen alguna referencia a la candidatura denunciada, en ese sentido no se advierten elementos suficientes que hagan presumir beneficio a favor del otrora candidato denunciado y por ende no constituye un gasto que en materia de fiscalización que deba ser reportado.

En virtud de lo anterior, así como debido a que no obra en el expedienten algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tiene por acreditado gasto por concepto de globos que deba cuantificarse como gasto de campaña.

Cartel publicitario o gallardete.

Por cuanto hace a este concepto denunciado identificable con el ID 12 de la Tabla contenida en el Considerando 3 de la presente resolución, la quejosa ofreció pruebas técnicas consistentes en una dirección URL y una captura de pantalla, razón por lo cual la autoridad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizará verificación de la existencia y contenido de dirección electrónica.

Al respecto, la autoridad requerida remitió el Acta Circunstanciada correspondiente, de la que se desprende lo siguiente:

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1016059029400624 9&set=a.10152837851211249 **ID 12 (cartel publicitario)** de la Tabla del Considerando 3	*"(…)* 5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=101605902940062 49&set=a.10152837851211249 *Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada "**Facebook**" en la que se encuentra el perfil de usuario "**Hector Javier Lagunes Marin**", de fecha y hora: "5 de mayo a las 9:02 am" en donde se lee: "AL DOBLE!😂La imagen me gustó. porque simboliza lo que haré los siguientes cuatro años: trabajar al doble. La responsabilidad de trabajar por la gente es grande y no admite descanso, trabajaré de tiempo completo para que en San Rafael se viva mejor. La gente conoce nuestro estilo, el sello del proyecto: no son necesarias las fórmulas las filas, los documentos, los regalos para agradar al presidente... me podrán abordar por la calle o fuera de mi casa y desde ahí resolveremos lo urgente. Al doble para avanzar al doble, para resolverte al doble!. **Ver menos•**, misma publicación que aloja una imagen en la que se advierte a una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el texto: "Héctor Javier" y el emblema del Partido del Trabajo. Se muestra posando junto a lo que parece una fotografía de él mismo. Detrás, múltiples personas, portando en su mayoría gorras de color rojo. - - - - - - - - De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "437" reacciones, "45" comentarios y "64" veces compartido. ---------- **FIN DE LO PERCIBIDO**. ---------- **(…)"***

Al respecto, dicha Acta Circunstanciada tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a la existencia y contenido de la dirección URL aludida, no obstante, carece de suficiencia probatoria para acreditar la existencia de la presunta propaganda observable en la imagen alojada en tal sitio web.
En ese sentido, tal posible propaganda se sigue sustentando en una prueba técnica.

Cabe reiterar que las pruebas técnicas por su naturaleza se consideran imperfectas, sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN",** que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, el cartel publicitario denunciado contenido en la imagen alojada en el perfil de la página “Héctor Javier Lagunes Marín”, solo representan un indicio de presunta propaganda electoral en beneficio del otrora candidato denunciado, no obstante, no existen elementos adicionales en las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve que convaliden su existencia.

Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos que con una imagen pretendió acreditar la quejosa y entonces su alcance probatorio está subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en videos no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por la denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de ingresos y/o gastos por concepto de un cartel publicitario, no se encuentra demostrado con la prueba remitida en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o

eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, pues únicamente constituyen un indicio de la realización de la existencia de una imagen.

Por lo anterior, así como debido a que no obra en el expedienten algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tiene por acreditado gasto por concepto de cartel publicitario, dado solo se cuenta con una prueba técnica que no pudo ser concatenada con algún otro elemento de prueba.

Jingles.

En cuanto a este concepto denunciado identificable con los ID 36 y 38 de la Tabla contenida en el Considerando 3 de la presente resolución, la quejosa ofreció pruebas técnicas consistentes en dos videos contenidos en una memoria USB, mismos que se describen a continuación:

Prueba técnica contenida en USB		
Elemento aportado por la quejosa	**Descripción**	**Imagen capturada del video**
Denominado: “VIDEO 1 PT”	Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de veinticinco segundos, del que se aprecia una videograbación de vía pública, de la que se observa un automóvil color rojo circular sobre una calle, el cual transita con la cajuela abierta; además dicho video contiene audio de fondo con las frases siguientes: “*Lagunes es la mejor opción, que el municipio avance esa es la misión, primero de junio todos a votar, y que lo bueno siga, pero que siga mejor, es Héctor Lagunes la mejor opción, que el municipio avance esa la misión. Este primero de junio vota por el PT, vota por Héctor Javier Lagunes Marín para presidente municipal.”*	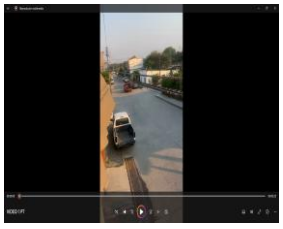

Prueba técnica contenida en USB		
Elemento aportado por la quejosa	**Descripción**	**Imagen capturada del video**
Denominado: "Video 2 PT" 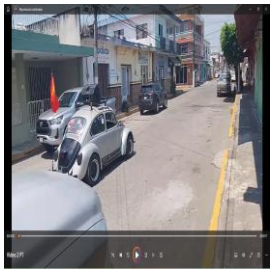	Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de diecisiete segundos, del que se aprecia una videograbación de vía pública, de la que se observa un automóvil color blanco con detalles negros, tipo Volkswagen Beetle, con una bocina en negra en el techo de este y una bandera roja sobresaliendo de una ventana; video que además contiene de fondo un audio con las frases siguientes: "*vota, vota por* [inaudible], *vota, vota por* [inaudible], *en San Rafael con el PT y Héctor…*"	

Ahora bien, cabe reiterar que las pruebas técnicas por su naturaleza se consideran imperfectas, sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN",** que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, los videos antes descritos solo representan un indicio del empleo de posibles jingles durante el perifoneo, no obstante, si bien se escuchan las palabras "vota", "San Rafael", "PT" y "Héctor", "Héctor Javier Lagunes Marín", las cuales guardan relación con el otrora candidato denunciado, no se tiene certeza respecto a la temporalidad en que se realizaron los respectivos perifoneos ni el espacio territorial en que se pudieran haber llevado a cabo, así como tampoco si realmente el audio de fondo corresponda a jingles o solo a un voceo espontáneo de las personas que realizaron dicha actividad.

Además, cabe mencionar que de la descripción del contenido de los videos aportados se desprende que el audio correspondiente al segundo video no es completamente audible.

Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos que con dichos videos pretendió acreditar la quejosa y entonces su alcance probatorio está subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en videos no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por la denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de ingresos y/o gastos por concepto de jingles, no se encuentra demostrado con la prueba remitida en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, pues únicamente constituyen un indicio de la realización de perifoneo con el posible uso de material auditivo, sin que se acreditara fehacientemente el empleo de jingles.

Por lo anterior, así como debido a que no obra en el expedienten algún otro elemento de prueba que demuestre lo contrario, no se tiene por acreditado gasto por concepto de jingle, en relación con el video precisado con anterioridad, dado solo se cuenta con una prueba técnica que no pudo ser concatenada con algún otro

elemento de prueba, sumado a que de esta solo a advierte un parafraseo espontáneo, más no el concepto denunciado.

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, no se desprenden elementos suficientes que hagan presumir que los sujetos incoados erogaron gastos por los conceptos denunciados antes analizados, pues, aunque la quejosa aportó elementos con carácter indiciario y la autoridad investigadora trazó una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Es así como, mientras **no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sean suficientes sobre la autoría o participación de los sujetos incoados** en el presente procedimiento, respecto de los conceptos denunciados objeto del presente apartado, debe prevalecer su derecho de presunción de inocencia.

Al respecto, en los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-*** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que ***implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad****, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60."

En consecuencia, por las consideraciones específicas expuestas en relación a cada concepto analizado en el presente apartado, consistentes en edición y postproducción de video (ID 3, 8, 25 y 32 Tabla Considerando 3), templete (ID 20 Tabla Considerando 3), globos (ID 13, 17 y 21), cartel publicitario (ID 12 Tabla Considerando 3) y jingles (ID 36 y 38 Tabla Considerando 3) este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, incumplieron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 107; numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve debe declararse **infundado**, por lo que respecta a los conceptos denunciados objeto del presente apartado.

5.4 Aportación de ente prohibido.

La quejosa denunció en su escrito de queja presuntas aportaciones prohibidas atribuibles al medio informativo digital denominado "JDC Noticias Veracruz", con perfil en la red social "Facebook" y dirección URL:

https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698 en beneficio del otrora candidato a la Presidencia de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior debido que dicho medio digital realizó transmisión en vivo del evento de arranque de campaña celebrado el 29 de abril de 2025, así como una nota periodística de dicho evento y transmisión en vivo de una entrevista realizada al otrora candidato denunciado el 04 de mayo de 2025.

Sustentando su denuncia con diversas direcciones URL correspondientes a publicaciones realizadas en la red social "Facebook", así como con imágenes o capturas de pantalla, elementos de los que, a su dicho, se puede apreciar las presuntas aportaciones de ente prohibido.

Derivado de lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas[17], la autoridad investigadora solicitó verificación de la existencia y contenido de las direcciones URL denunciadas. Autoridad que hizo lo propio a través de la certificación respectiva a la que anexó material descargado del contenido de las publicaciones denunciadas.

Al respecto en Acta Circunstanciada respectiva, la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo constar lo siguiente:

Escrito de queja		**Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**
No	**URL denunciada**	
1	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698	*"(...)*

[17] De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
		9. https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698 *Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada "**facebook**" en la que se encuentra el perfil del usuario "**Jesus Daniel Cruz**", "36 mil seguidores • 0 seguidos". Se observa una foto de portada con la imagen de un globo terráqueo y un fondo con lo que parecen estrella, además del texto: "Este espacio puede ser tuyo JDC NOTICIAS VERACRUZ LA NOTICIA VERAZ Y OPORTUNA". En la foto de perfil se observa una imagen de un globo terráqueo, además del texto: "JDC Noticias Veracruz". En la página, se advierten las pestañas: "Publicaciones", "Información", "Canales", "Reels", "Fotos", "Videos" y "Más". En el apartado "**Detalles**", se lee: "Periodista, Psicólogo y Músico", "Página • Creador digital", "Trabaja en Organización Editorial Mexicana", "Jesús Daniel Cruz JDC Noticias", "Canal • 414 miembros" y la siguiente imagen: ----------* *Del lado derecho de la página, diversas publicaciones, las cuales se van actualizando cronológicamente a medida que se desliza la barra de navegación hacia abajo. ----------* *FIN DE LO PERCIBIDO* ***Fin de lo percibido**. ----------*
2	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/2112867619188548 	*"(…)*

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
	ID 24 de la Tabla del Considerando 3[18]	**10. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2112867619188548** *Se precisa que la liga electrónica remite a contenido idéntico al descrito en el numeral 10, el cual pertenece a la plataforma digital denominada "Facebook", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Jesus Daniel Cruz" en la cual se visualiza un (1) video titulado: "#Elecciones2025 #SanRafael #PT En este Primer día de Campaña, fue en la Ca ... ", con duración de una hora con nueve minutos y cincuenta y dos segundos (01:09:52). Durante la reproducción del video se aprecia a múltiples personas reunidas en un lugar abierto, techado. En su mayoría, visten playeras y gorras de color rojo con texto. Además, algunas portan chalecos del mismo color, con el emblema del Partido del Trabajo. Destaca una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el emblema del referido partido político, quien interactúa con algunos de los presentes y posteriormente, sube a un tipo de escenario donde comunica un mensaje a la multitud utilizando un micrófono. A su lado, una persona de género femenino, quien viste una blusa similar a la descrita, y pantalón rojo. Se advierte al menos una (1) bocina, así como personas operando equipo de fotografía y banderas de color rojo. Más adelante, se les observa recorrer distintos espacios. Se observa que algunas personas entregan globos de color amarillo y rojo a los asistentes. Algunas personas ondean banderines de color rojo con el emblema del referido partido político. Asimismo, se observan lonas de color rojo con la fotografía de una persona de género masculino y el texto: 'Héctor Javier Lagunes". Posteriormente, algunas personas instalan una tarima, a la cual la persona antes referida se sube y comunica un mensaje a las personas reunidas utilizando un micrófono. ----------* INICIO DEL VIDEO / PARTE MEDIA DEL VIDEO / FIN DEL VIDEO *De dicha publicación se advierten referencias "250" reacciones y "31 comentarios". ----------* ***FIN DE LO PERCIBIDO**. ----------*

[18] Considerando 3 Conceptos denunciados.

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
3	https://www.facebook.com/reel/1763050634251209 ID 27 de la Tabla del Considerando 3	*"(…)* **11. https://www.facebook.com/reel/1763050634251209** *Se aprecia que la liga electrónica pertenece al sitio de internet "**facebook**" en donde se visualiza el perfil de usuario "Jesus Daniel Cruz", así como un "Reel" con el texto: "San Rafael despierta: Héctor Javier Lagunes Marín arranca campaña con una muestra de fuerza imparable San Rafael, Ver. — San Rafael fue testigo este Martes de un arranque de campaña que sacudió el panorama político. Héctor Javier Lagunes Marín, doctor en economía y candidato del Partido del Trabajo (PT), demostró que su proyecto no solo está vivo, está más fuerte que nunca. Alrededor de 5,000 personas se reunieron en el centro del municipio para acompañarlo en una caminata que se convirtió en una fiesta. Las calles se llenaron de porras, gritos, aplausos y energía. No había duda: la gente salió por voluntad propia a respaldar al candidato que ha marcado la diferencia en San Rafael. Durante su mensaje, Lagunes fue claro: "El PT es hoy la principal fuerza política en San Rafael, y después de este evento, ya no queda la menor duda: Y así fue. El evento dejó un mensaje fuerte para todos: el liderazgo de Héctor Javier Lagunes sigue firme, y el pueblo lo respalda. Las calles hablaron, y lo hicieron fuerte. Esto no fue un mitin más, fue un golpe sobre la mesa El PT está más vivo que nunca. Y esto apenas comienza. Ver menos"; con duración de dieciséis segundos (00:00: 16), en donde se advierte una serie de fotografías donde se advierte a una multitud reunida en espacios abiertos, la mayoría, portando playeras y gorras de color rojo, así como chalecos de color rojo con el emblema del Partido del Trabajo. Destaca en las imágenes una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca con el texto: "Héctor Javier Lagunes Presidente Municipal" y el emblema del Partido del Trabajo. así como una persona de género femenino, quien viste blusa blanca similar a la descrita. Se advierte una tarima, desde la cual se les observa posar a la cámara. Alrededor de la tarima, múltiples personas ataviadas de color rojo, se observan globos de color amarillo, rojo y banderas del mismo color con el emblema del referido partido político. ----------* **INICIO DEL VIDEO** / **PARTE MEDIA DEL VIDEO** / **FIN DEL VIDEO** *De dicha publicación se advierten las siguientes referencias. "150", reacciones, "5" comentarios y "20" veces compartido. ----------* ***FIN DE LO PERCIBIDO**. ----------*

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
4	https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698/videos/9635762296520582 ID 34 de la Tabla del Considerando 3	*" (...)* *Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "**facebook**" en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Jesus Daniel Cruz", en la cual se visualiza un (1) video titulado: "#SanRafael #PT#HElecciones2025 #HJAVIERLAGUNES Entrevista con el Candida..." n, con duración de nueve minutos y cuarenta y siete segundos (00:09:47). Durante la reproducción del video se aprecia a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto. La mayoría porta gorras de color rojo en donde se observa el texto: Héctor Javier Lagunes" o el emblema del Partido del Trabajo. Al menos una de ellas. sostiene un cartel en el que se lee: "Héctor Javier Lagunes" y la fotografía de una persona de género masculino. Destacan, al frente, dos personas de género masculino la primera, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca con la imagen de un globo terráqueo y el texto: "JDC", así como gorra negra con el mismo texto. Se muestra dialogando con una persona de género masculino, de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca personalizada con el emblema del referido partido político y texto: "Héctor Javier Lagunes Presidente Municipal"- ----------* *De dicha publicación se advienen las siguientes referencias: "261" reacciones y "35 comentarios". - - - - - - - - • FIN DE LO PERCIBIDO*

Al respecto, dicha Acta Circunstanciada tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ella consignados.

Sumado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informara si el ente "JDC Noticias Veracruz" se encuentra en su base de datos como persona moral.

En relación con dicha solicitud de información la autoridad referida informó que no localizó en su base de datos a la persona referida como contribuyente.

Así también, la autoridad investigadora procedió a requerir información a la persona física administradora del perfil denunciado, Jesús Daniel Cruz Nava, para que informara sobre la o las actividades laborales o empresariales a las que se dedica, la razón por la cual realizó las publicaciones, antes detalladas, en relación con la candidatura denunciada, si había contratación de por medio; así como si había recibido algún pago en efectivo (incluyendo transferencias bancarias) o en especie por las publicaciones realizadas en el perfil de la página “JDC Noticias Veracruz” de la red social “Facebook”.

Al respecto, dicha persona informó lo siguiente:

- Que no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes del portal “JDC Noticias Veracruz” puesto que no lo ocupa para vender publicidad, sino para ejercer su derecho de libertad de expresión.
- Que dichas publicaciones se realizaron si un contrato, ni verbal ni escrito, sin el afán de conseguir ningún tipo de contraprestaciones por las entrevistas o publicaciones, realizándolas en ejercicio de su libertad de expresión.
- Que por las publicaciones realizadas no recibió pago en efectivo, transferencias bancarias o en especie.
- Que no solamente realizó publicaciones del candidato en cuestión sino también de otros candidatos (as).

Derivado de dicha respuesta, la Unidad de Fiscalización realizó una verificación de las publicaciones realizadas en el perfil de la página “JDC Noticias Veracruz” de la red social “Facebook”, del veintinueve de abril al cuatro de mayo de dos mil veinticinco, periodo en que dicho perfil realizó las publicaciones relacionadas con el otrora candidato denunciado, así como de la biblioteca de anuncios de este, cuyos resultados asentó mediante Razón y Constancia de diez de julio de la presente anualidad, de la que se desprende lo siguiente:

Contenido publicación Perfil Jesus Daniel Cruz Dirección URL: https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698	Evidencia
"Jesus Daniel Cruz *29 de abril* *#SanRafael #Elecciones2025 #MORENA* *Así fue la Presentación de propuestas de Campaña del Candidato por la Presidencia Municipal de San Rafael Veracruz de la Coalición MORENA-VERDE Gil Armando Mendez Grappin en Puntilla Aldama del municipio de San Rafael Veracruz.* *805* *92 comentarios* *124 veces compartido"*	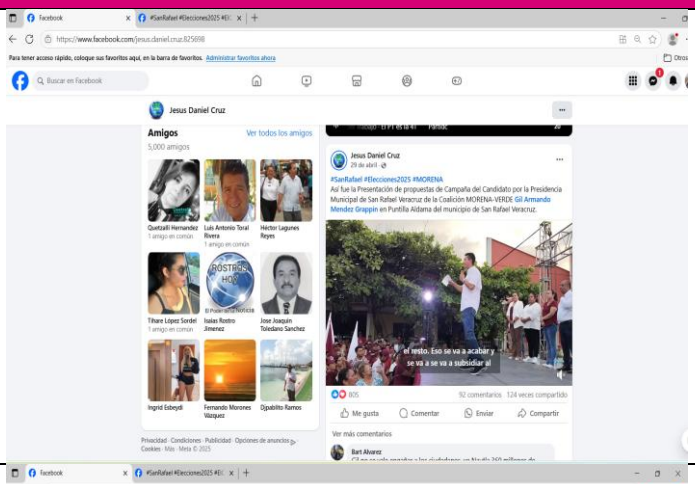
"Jesus Daniel Cruz Seguir *Reels 29 de abril* *El cambio en San Rafael es ya una realidad, un hecho" Gil Armando Mendez Grappin"* *El cambio en San Rafael es ya una realidad, un hecho, y no te lo digo como candidato ni como próximo presidente municipal, lo dice la gente, el pueblo que ya quiere algo nuevo para nuestro municipio, aseguró Gil Méndez Grappin "El Capi", candidato de Morena a la alcaldía de San Rafael durante una rueda de prensa que marcón lo que es el primer día de campaña.* *Bajo el lema "aGilicemos la transformación" el popular capi aseguró…"* *148* *3* *6"*	

Contenido publicación Perfil Jesus Daniel Cruz Dirección URL: https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698	Evidencia
"Jesus Daniel Cruz *1 de mayo* *#SanRafael #Elecciones2025 #ElCapi #MORENA* *Isla de Santa Rosa ya decidió: con Morena y El Capi, el cambio va en serio* *Este día, las calles de Isla de Santa Rosa vibraron con esperanza. El candidato de Morena y el Partido Verde, Gil Méndez Grappin, caminó con paso firme por esta comunidad largamente olvidada por las pasadas administraciones. Lo que encontró no fue sólo necesidad, sino una viva fe en el cambio verdadero.* *Con sonrisas y palabras francas, el Capi saludó a las familias, escuchó sus historias y presentó sus propuestas: adoquinado o pavimentado de calles, gradas techadas para el campo de futbol, drenaje digno y reconstrucción de la planta de tratamiento de aguas residuales para no contaminar el ambiente. Compromisos reales para un San Rafael justo.* *Vecinos y vecinas expresaron con claridad: "Con Gil, sí se puede. Morena nos ha apoyado cuando nadie más lo hizo, y por eso aquí ya elegimos, todos con el Capi."* *158* *4 comentarios* *19 veces compartido"*	

Contenido publicación Perfil Jesus Daniel Cruz Dirección URL: https://www.facebook.com/jesus.daniel.cruz.825698	Evidencia
"Jesus Daniel Cruz *1 de mayo* *#SanRafael #MORENA #ELECCIONES2025* *Poblado Ávila Camacho espera sonriente el cambio con Gil y Morena.* *El corazón de Poblado Manuel Ávila Camacho late con fuerza y esperanza. Este día, Gil Méndez Grappin, abanderado de Morena a la alcaldía de San Rafael, recorrió las calles de la comunidad entre saludos, abrazos y expresiones de cariño. Los vecinos no sólo lo recibieron con entusiasmo, sino que celebraron su trayectoria y su incansable labor social "¡hay que aGILizar la transformación! decían entre sonrisas".* *El ambiente fue cálido y lleno de energía. "Nos emociona ver que alguien como el Capi nos visite, que venga con propuestas reales, con experiencia y con ganas de hacer bien las cosas", comentaron los habitantes. Cada día que avanza, la campaña del Capi se fortalece, y la solidez de su liderazgo se siente cada vez más entre la gente.* *Durante su recorrido, Gil presentó su visión para transformar Poblado Ávila Camacho: calles pavimentadas o adoquinadas con materiales de calidad, que duren muchos años, la construcción de gradas en el campo de futbol para disfrute de las familias y deportistas, y la ampliación de la red de agua potable, una necesidad urgente en la zona.* *Con trabajo probado, propuestas firmes y el respaldo del pueblo, no cabe duda de que la victoria de Gil Méndez Grappin es cuestión de tiempo. Con Morena y la fuerza de la gente, ¡la transformación va en serio y nadie la detiene!* *69* *4 veces compartido".*	

Finalmente, cabe mencionar que en relación con los hechos denunciados objeto del presente apartado, el sujeto incoado, Partido del Trabajo, informó lo siguiente:

- Se aclara que el uso del perfil en redes sociales fue con fines informativos, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos de Fiscalización en Materia de

Propaganda en Internet, y su actividad fue debidamente registrada en el SIF dentro de los plazos establecidos.

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procede a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado, advirtiendo las conclusiones siguientes:

- El perfil de la página “JDC Noticias Veracruz” de la red social “Facebook” tiene características de medio informativo digital.
- “JDC Noticias Veracruz” no se encuentra constituido como persona moral.
- En el perfil de la página “JDC Noticias Veracruz” se realizaron publicaciones de una diversa candidatura a la denunciada, Gil Armando Méndez Grappin, postulado por Morena, en las que empleo el mismo estilo de narración.
- Dicho perfil no tiene anuncios publicitarios pautados.
- No se localizó alguna evidencia de algún pago realizado con motivo de las publicaciones denunciadas.

Derivado de lo antes expuesto se presume que las publicaciones denunciadas contenidas el perfil “JDC Noticias Veracruz” de la red social “Facebook” fueron realizadas desde la labor periodística y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión del administrador de dicho perfil, pues su narrativa se torna descriptiva y alentadora, características que mantuvo en las publicaciones que realizó respecto a una diversa candidatura.

En este punto es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.

- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión.

En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, debido a las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos inserciones en revistas, notas periodísticas, publicaciones en internet, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene

elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de las candidaturas, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, se desprende que las publicaciones realizadas en el perfil de la página "JDC Noticias Veracruz" de la red social "Facebook" relativas al evento de arranque de campaña celebrado el 29 de abril de 2025, así como una nota periodística de dicho evento y transmisión en vivo de una entrevista realizada 04 de mayo de 2025al otrora candidato denunciado, Héctor Javier Lagunes Marín, **se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo**, y por tanto, **no se actualiza la omisión de reportar gastos o rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral como lo denunció la quejosa.**

En consecuencia este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, incumplieron lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve debe declararse **infundado**, por lo que respecta a los conceptos denunciados objeto del presente apartado.

6. Omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como se refirió anteriormente, la quejosa denunció, entre otras cuestiones, la omisión de reportar gastos correspondientes a diversos conceptos de propaganda electoral por parte de los denunciados, consistente en **edición y postproducción de un video-**, ofreciendo para sustentar lo anterior, diversas direcciones URL correspondientes a publicaciones realizadas en la red social "Facebook", así como imágenes o capturas de pantalla y un video, elementos de los que, a su dicho, se puede apreciar la presunta propaganda electoral no reportada.

Derivado de lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas[19], la autoridad investigadora solicitó verificación de la

[19] De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de

existencia y contenido de las direcciones URL denunciadas. Autoridad que hizo lo propio a través de la certificación respectiva a la que anexó material descargado del contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior dio cuenta de la existencia de las publicaciones referidas, así como el contenido de estas.

Precisado lo anterior, se procede al análisis individual de cada concepto denunciado conforme a sus particularidades a continuación.

6.1 Producción de video

Respecto al presente concepto denunciado la quejosa precisó que, del video denunciado, a su dicho, se advertían gastos de edición, postproducción y subtitulado.

Del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual realizó verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, consta respecto al concepto denunciado objeto del presente apartado lo siguiente:

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
1	https://www.facebook.com/reel/9735467369881190 ID 1 de la Tabla del Considerando 3[20] 	"(…) 1. https://www.facebook.com/reel/9735467369881190

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[20] Considerando 3 Conceptos denunciados.

Escrito de queja		Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/240/2025 de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
No	**URL denunciada**	
		Se aprecia que la liga electrónica pertenece al sitio de internet "facebook" en donde se visualiza el perfil de usuario "Héctor Javier Lagunes Marín", así como un "Reel" con duración de cincuenta y nueve segundos (00:00:59), en donde se visualizan distintos videos cortos de personas dirigiendo un mensaje a la cámara. Posteriormente se advierte a un grupo de personas recorriendo espacios abiertos, la mayoría, vistiendo playeras de color rojo con texto y gorras del mismo color, en algunas, se advierte de manera parcial el texto: "Lagunes". Destaca una persona de género masculino de tez media, complexión robusta, viste camisa blanca y gorra roja como las antes descritas. Se muestra sosteniendo folletos de color rojo con texto e interactuando con diferentes personas. Además, se advierte al menos una (1) lona con la fotografía de una persona y el texto. "Lagunes", así como banderas del mismo color con el emblema del Partido del Trabajo. En la parte superior derecha de la pantalla, el texto: "VOTA", sobre el emblema del referido partido político, con una "X" sobrepuesta". ---------- *De dicha publicación se advierten las siguientes referencias: "448" reacciones, "31" comentarios y "148" veces compartido. ----------* ***FIN DE LO PERCIBIDO**. ----------*

Al respecto, dicha Acta Circunstanciada tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a la existencia y el contendido alojado en la dirección URL indicada.

Además de lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en las direcciones URL denunciadas, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de estos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que analizó las características siguientes: video para transmisión broadcast, producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad, tomando en consideración la descripción que se precisa a continuación:

- **Calidad de video para transmisión broadcast**. Manejo de resolución, códecs, tasa de *bit rate* y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción**. Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, *dolly cam, steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen**. Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio**. Calidad de grabación, locutores, *jingles* o mezcla de audios.
- **Gráficos**. Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción**. Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad**. Uso de guion y contenidos.

De dicho informe, se desprende que uno de los videos denunciados tiene características de producción, audio, gráficos y creatividad, lo que se detalla a continuación:

Escrito de queja			Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión	
No	**URL denunciada**	**Evidencia**		
1	https://www.facebook.com/reel/9735467369881190 ID 1 de la Tabla del Considerando 3[21]		**Video 1**: https://www.facebook.com/reel/9735467369881190 **Duración: 00:59 seg**	
			Calidad de video para transmisión Broadcast	No
			Producción	Sí
			Imagen	No
			Audio	Sí
			Gráficos	Sí
			Post-producción	No
			Creatividad	Sí

Al respecto, vale la pena destacar que la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, es el área técnica de este Instituto encargada, entre otras cosas, de controlar que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y **cumplan las**

[21] Considerando 3 Conceptos denunciados.

especificaciones técnicas, así como la coordinación de entrega por parte de los partidos al Instituto de materiales genéricos, así como dirigir **la elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos**[22], por lo que dicha área cuenta con la *expertis* necesaria para determinar las características técnicas de los videos objeto de investigación.

Por otro lado, cabe mencionar que el Partido del Trabajo en su escrito de atención a oficio de notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información, solo informó que, en su momento oportuno, la información correspondiente al desarrollo de la campaña fue debidamente registrada y cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante, no indicó las pólizas de registro respectivas.

Así también, que el otrora candidato denunciado no dio contestación al emplazamiento.

Sumado a lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro contable de operaciones relacionadas con ingresos y/o gastos por los conceptos denunciados, no obstante, no se localizó reporte alguno relativo al concepto de producción del video objeto del presente apartado.

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el concepto en comento se encontraba debidamente reportado en la contabilidad del otrora candidato denunciado; quien informó que no se encontró reportado dicho concepto.

Precisado lo anterior, esta autoridad debe analizar si el gasto relativo a la producción del video indicado debe considerarse como un gasto de campaña, en virtud del posible beneficio que pudiera haber generado.

Al respecto, para verificar si un concepto de gasto puede considerarse como gasto de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio jurisprudencial siguiente:

[22] De conformidad con el Manual Organización Específico de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tesis LXIII/2015[23]

> ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN***.*-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*
>
> *(Énfasis añadido)*

En ese sentido, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba

[23] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Finalidad,
b) Temporalidad y
c) Territorialidad.

Los cuales en el caso concreto deben ajustarse a lo siguiente:

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan en el cuadro siguiente:

Concepto denunciado		Elementos mínimos de gastos de campaña		
Datos de concepto	**Evidencia**	**Finalidad**	**Temporalidad**	**Territorialidad**
Producción/edición de video https://www.facebook.com/reel/9735467369881190 ID 1 de la Tabla del Considerando 3[24]		**Se acredita**, toda vez que el video fue publicado en el perfil de la red social "Facebook" del otrora candidato denunciado, asimismo se aprecia la participación de dicha persona, su nombre, propaganda alusiva a su candidatura, así como la palabra "VOTA" y debajo de ella el logotipo del Partido	**Se acredita,** dado que el video fue publicado y difundido en la red social "Facebook" dentro del periodo **comprendido entre el 29 de abril y el 28 de mayo de 2025**, esto es durante el periodo de campaña, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	**Se acredita**, toda vez que del contenido del video se aprecia que fue grabado en la colonia Cabellal, perteneciente al municipio de San Rafael, territorio en el que contendió el otrora candidato denunciado, aunado a que el video fue publicado

[24] Considerando 3 Conceptos denunciados.

Concepto denunciado		Elementos mínimos de gastos de campaña		
Datos de concepto	**Evidencia**	**Finalidad**	**Temporalidad**	**Territorialidad**
		del Trabajo marcado con una “x” en la esquina superior derecha del audiovisual, misma que permanece durante toda la duración del video.		en el perfil de la red social “Facebook” de dicha persona.

Así, del análisis antes expuesto se concluye que el video analizado cumple con los elementos mínimos de gasto de campaña, pues tal como quedó evidenciado, con este se difundió la candidatura denunciada, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, mediante el cual se invitó a votar tanto por dicha candidatura como por el partido político que lo postuló.

Ahora bien, cabe mencionar que esta autoridad advierte una diferencia conceptual entre lo denunciado por la quejosa y el hallazgo advertido por la autoridad investigadora, ello debido a que la denunciante atribuyó el servicio de edición y postproducción de video respecto al video denunciado mientras que de los elementos recabados por la Unidad de Fiscalización se deprende que dicho video contiene características de producción, procedimiento diverso al denunciado.

Sin embargo, lo anterior, a consideración de esta autoridad solo representa un error de tecnicismo, pues no se pierde de vista que la pretensión de la quejosa es denunciar los gastos derivados de la creación del video en cuestión.

En tales circunstancias, no pasa inadvertido para esta autoridad que para la realización o creación del video denunciado necesariamente se empleó cámaras de foto o video semiprofesionales o profesionales de producción, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam, dron, entre otros; asimismo que para el desarrollo del contenido se requirió diseño, animaciones, uso de guion, entre otros, servicios que indubitablemente implicaron algún gasto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad el impacto y trascendencia del contenido del video analizado, que al ser difundido en la red social “Facebook” a través de internet pudo obtener un alcance de visualizaciones sin límite, logrando

transmitir un mensaje de persuasión al electorado, de esta manera resulta evidente el beneficio obtenido por los sujetos denunciados.

En consecuencia, dado que no obra en el expediente constancia del registro del gasto por concepto de producción del video objeto del presente apartado, este Consejo General concluye que hay elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve por lo que respecta a la omisión de reportar el gasto objeto del presente apartado, debe declararse **fundado**.

7. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la conducta reprochada a los sujetos denunciados, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, por concepto de producción de un video, 18 chalecos rojos PT, 1 cartel publicitario o gallardete, 3 camisas bordadas personalizadas, 1 templete o tarima, 1 servicio de globos, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigaron, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de los conceptos de gastos antes indicados, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes[25]:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

25 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionó el costo del artículo que es materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2024- 2025, en los términos siguientes:

Cons.	Matriz de precios	Rubro	Unidad de medida	Costo unitario	Unidades	Total
1	145	VIDEO (producción)	SERV	$800.01	1	**$800.01**
					Total	**$800.01**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **$800.01 (ochocientos pesos 01/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

8. Capacidad económica.

Previo al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario determinar si el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido del Trabajo, con acreditación local, sujeto al procedimiento que se resuelve cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo, emitido por el OPLEV/CG220/2024 Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2025
Partido del Trabajo	$16,773,553

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica en la tabla siguiente:

ID	Partido Político	Resolución del INE	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2025	Saldo Insoluto
1	PT	INE/CG632/2023	$5,901,068.21	$4,446,396.65	$1,454,671.56

ID	Partido Político	Resolución del INE	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2025	Saldo Insoluto
		INE/CG83/2025	$8,016,494.97	$1,397,205.33	$6,619,289.64
				Total	**$8,073,961.20**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido del Trabajo tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

9. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
a) Informes trimestrales
b) Informe anual
c) Informes mensuales
2) Informes de proceso electoral:
a) Informes de precampaña
b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
c) Informes de campaña
3) Informes presupuestales:
a) Programa Anual de Trabajo
b) Informe de Avance Físico-Financiero
c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, a calificar las faltas cometidas, y, en

consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en

la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[26]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, no obra en el expediente que se resuelve, alguna constancia tendente a deslindarse de los hechos denunciados y de la irregularidad advertida y acreditada por la autoridad investigadora, en ese sentido pues no se advierte cualquier conducta, que atienda al procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido del Trabajo de su responsabilidad ante la conducta que se le atribuye, dado que no realizó ante la autoridad fiscalizadora competente, acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

10. Individualización de la sanción.

[26] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acreditada la infracción del sujeto obligado, Partido del Trabajo en términos de la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades de la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, Partido del Trabajo de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 7** denominado "***capacidad económica***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este considerando se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la falta corresponde a la omisión[27] de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La Partido del Trabajo vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar un egreso por concepto de producción de un video, por la cantidad total de $800.21.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se llevó a cabo en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

[27] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado, Partido del Trabajo violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[28] y 127 del Reglamento de Fiscalización.[29]

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

---

[28] *"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;* (…)"

[29] "*Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se vulneró las normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado, Partido del Trabajo, no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. Imposición de la sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida[30].

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado "**7. C*apacidad económica*"** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) Calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

[30] Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado, Partido del Trabajo, conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$800.01 (ochocientos pesos 01/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[31]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[31] Que en sus diversas fracciones señala: "*I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político.*"

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$800.01 (ochocientos pesos 01/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$1,200.015 (mil doscientos pesos 15/100 M.N.).**[32]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $1,200.015 (mil doscientos pesos 15/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Cuantificación a los topes de campaña.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto en el Considerando 5.5 de la presente resolución, se acreditó una conducta infractora en materia de fiscalización en beneficio de Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, como a continuación se detalla:

Conducta infractora	Monto a cuantificar
Egresos no reportados	$800.01
Total	**$800.01**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

[32] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral. [33]

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

12. Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

[33] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".*

13. Se ordena el inicio de procedimiento oficioso.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en los Antecedentes XIV, una persona moral no dio contestación al requerimiento realizado por este Instituto, como se muestra a continuación:

Nombre	Oficio de requerimiento	Respuesta
Luvac Importadora, S.A. de C.V.	INE/UTF/DRN/25925/2025	Sin respuesta

En ese sentido, ante la presunta omisión de proporcionar respuesta y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización y el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral son consideradas como personas obligadas, lo procedente es ordenar un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si dicha persona incurrió en alguna infracción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de del Partido del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, Héctor Javier Lagunes Marín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 10,** de la presente resolución se impone a al Partido del Trabajo una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,200.015 (mil doscientos pesos 15/100 M.N.).**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar al tope de gastos de campaña de Héctor Javier Lagunes Marín, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Rafael, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la quejosa Abigail Méndez Guerrero.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo y Héctor Javier Lagunes Marín, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

OCTAVO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[34], proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido del Trabajo en el ámbito local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuesta al partido políticos este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

[34] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento oficioso, de conformidad con el **Considerando 13** de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 150% del monto involucrado a la conducta antijurídica consistente en la comisión de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular lo relativo a la construcción y aplicación de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular lo relativo al cobro de las sanciones económicas con la reducción de ministración del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**